

657  
2e:

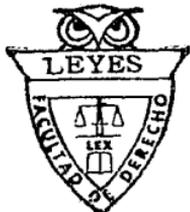
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL  
PROCESADO POR EL DELITO DE LESIONES  
TIPIFICADAS EN EL ARTICULO 293 DEL CODIGO  
PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARA ANGELICA MUÑOZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción ..... I

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO

1. Definición y concepto de delito ..... 1  
2. Bien Jurídico tutelado .....10  
3. Elementos del delito .....18  
4. Sujetos.....27  
5. Conducta (formas).....32

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS LESIONES

1. Levísimas .....37  
2. Leves .....39  
3. Graves .....41  
4. Gravísimas.....49

CAPITULO III

LESIONES TIPIFICADAS EN EL ARTICULO 293

DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. Concepto de lesiones tipificadas en el artículo 293 del Código Penal .....61  
2. La acción penal .....66  
3. Características de la acción penal.....73

4. Nexu de Causalidad entre las lesiones inferidas y el homicidio producido .....	76
5. Cambio de situación jurídica del procesado - .....	101

#### CAPITULO IV

##### REGLAMENTACION JURIDICA.

1. Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos .....	129
2. Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal .....	136
3. Jurisprudencia .....	138
CONCLUSIONES .....	154
BIBLIOGRAFIA .....	157

## I N T R O D U C C I O N :

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo, el hacer una reflexión acerca de la impartición de justicia, ya que en el caso concreto que trato, del cambio de situación Jurídica del procesado por el delito de Lesiones tipificadas en el artículo 293 del Código Penal y la consecuente privación de la vida a causa de esas lesiones, el presunto responsable queda sujeto casi a un doble procesamiento, ya que en la práctica se le toma una declaración preparatoria y se le dicta un Auto de Formal Prisión por el delito de Lesiones, y posteriormente si dentro del término de SESENTA DIAS muere el ofendido, y como se puntualiza, ya hay un Auto de Formal Prisión por Lesiones; el Juzgado prácticamente deja sin efectos lo actuado y vuelve a tomar otra declaración preparatoria y dicta otro Auto de Formal Prisión, ahora por Homicidio; lo que de acuerdo en mi opinión, se están violando garantías al procesado.

Dadas estas situaciones, debemos pugnar por una Administración de Justicia recta y expedita.

Mi Tesis titulada: "Cambio de situación Jurídica del Procesado por el delito de Lesiones tipificadas en el artículo 293 del Código Penal, está dividida en cuatro capítulos.

En el primero de ellos, hago referencia a las Generalidades del Delito, empezando con el concepto y definición del delito, el bien jurídico tutelado, los elementos del delito (positivos y negativos), los sujetos que intervienen para la integración del delito, y las formas de conducta a desplegar para la comisión de un delito.

En el segundo capítulo hago mención a los diferentes tipos de Lesiones, adhiriéndome a la corriente doctrinaria que clasifica a las lesiones en levísimas, leves, graves y gravísimas.

En el tercer capítulo, que considero la parte medular de este trabajo de investigación, contiene primeramente, el concepto de lesiones que tipifica el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, también incluyo a la Acción Penal, características de esta Acción Penal, el Nexo de Causalidad que debe existir entre las lesiones inferidas y el homicidio producido, así como a las diferentes teorías que se dan en relación a este Nexo Causal y el cambio de situación jurídica del procesado.

El cuarto capítulo, más que nada es una aseveración referente a la Reglamentación Jurídica, respecto a este cambio de situación jurídica que sufre el procesado, así como el tratar de encontrar un fundamento legal, dentro de la Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, que son los Ordenamientos Legales en que se basa la Institución del Ministerio Público, para AMPLIAR el ejercicio de la acción penal. Así también, cito la Jurisprudencia aplicable.

Por último, hago una enumeración de las conclusiones a las que llegué, y cito la bibliografía consultada.

1.- DEFINICION Y CONCEPTO DE  
DELITO .

Ante la necesidad doctrinal de formar una definición sustancial, de contenido y a la vez de mayor conveniencia, de buscar una noción plena que comprenda todos sus elementos, de manera que permita por su análisis iluminar el tema propuesto; se han creado en torno al delito definiciones con carácter natural, sociológico, formal, substancial, etc.

Como la que nos muestra el positivista RAFAEL GAROFALO, quien pretendió demostrar que el delito es un hecho natural pues expone: "Delito es una lesión de aquella parte del derecho moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que sean poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (1)

Cabe hacer mención, que este autor se refiere a los delitos como si se tratara de un hecho natural, por darse dentro de la naturaleza, los cuales, además de violar la norma legal, atacan también los sentimientos e intereses colectivos, caracterizados por su inmoralidad; por lo que estoy de acuerdo con FERRI, en que no sólo la piedad y la probidad son los

---

(1) Citado por VASCONCELOS PAVON Francisco, Manual de Derecho Penal - Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México 1978, --  
pág. 153.

únicos sentimientos cuya violación constituye delito natural, ya que como afirma, el delito como violación del minimum de disciplina social expresado por la ley, puede ser un ilícito moral y un ilícito jurídico, pero basta que sea esto último para que esté sancionado con una pena.

Por su parte, IGNACIO VILLALOBOS, apunta: "La definición dada por GAROFALO, tiene un contenido sociológico y es cierto que cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, ya que la esencia de lo delictuoso y la delictuosidad misma es un concepto apriori, una forma creada por la mente para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo luego inducir de la naturaleza". (2)

Y en efecto, considero que el delito como valoración de actos que es, se va a realizar dentro de la naturaleza, porque en ella vivimos y nos desarrollamos, pero no es naturaleza, porque existe una voluntad del ser humano, que consiste en realizar o no determinada conducta, además de que la esencia del delito es fruto de una valoración de actos que se consideran delictuosos conforme a valores y criterios de ca-

---

(2) VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A.,

Segunda Edición, México 1960, pág. 206.

da pueblo.

Por otra parte, algunos doctrinarios señalan que en primer término va a existir una noción vulgar acerca de lo que es el delito, consistente en que popularmente se tiene el -- concepto, o más bien, la noción de que el delito es aquella conducta que es sancionada por la ley, identificando sólo al elemento punitivo como básico para definir al delito; sin embargo, es de observarse que desde tiempos inmemoriales, por ejemplo en Grecia, Roma, México (antigua Tenochtitlán), etc. las conductas que se consideraban delictuosas eran castigadas muy severamente por considerarlas reprobables ante la sociedad; de ahí que haya trascendido esa noción a toda la población, idea que hasta cierto grado se le puede llamar universal, puesto que casi todos, ya sea que estemos en Roma, Francia, España, etc., tendremos ese concepto del delito, sin -- que entremos a un estudio dogmático del mismo, porque como lo señalan estos doctrinarios, se trata de una noción y no de una definición técnico-jurídica del delito.

Al respecto, FRANCISCO CARRARA, apunta: "Delito es la infracción del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso". (3)

---

(3) CARRARA Francisco, Programa de Derecho Criminal, (parte general), Vol. I, Editorial Temis, Bogotá 1971, pág. 44

IGNACIO VILLALOBOS, afirma: "Delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del derecho son la JUSTICIA, LA SEGURIDAD y el BIEN COMUN, el delito es tal porque lesiona o pone en peligro alguno de estos tres valores o atenta contra ellos". (4)

Existen también definiciones del DELITO con carácter técnico, las cuales hacen alusión a los elementos típicos que consideran integrantes de todos los actos delictuosos, así:

EDMUNDO MEZGER, define al delito "como la acción típicamente antijurídica y culpable". (5)

Asimismo, IGNACIO VILLALOBOS, sostiene: "Delito es el acto humano típicamente antijurídico y culpable". (6)

PAVON VASCONCELOS considera al delito como "la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible". (7)

JIMENEZ DE ASUA, acepta que el delito desde el plano jurídico es un acto u omisión antijurídico y culpable, agregando que el concepto de delito se centra conforme a los siguientes elementos: acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal;-

---

(4) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 206  
(5) MEZGER Edmundo, Derecho Penal (parte general), Editorial Cárdenas, Segunda edición, México 1990, pág. 78  
(6) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 209  
(7) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 74.

en consecuencia concluye que la infracción punible (delito) se va a definir estableciendo todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables, por lo que define al delito como el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (8)

El autor JÜRGEN BAUMANN, establece: "El delito en primer término es lesión a un bien jurídico y también sin duda lesión de un deber, pero no a la inversa; en seguida manifiesta que para que una conducta sea punible debe ser antes que nada típica, o sea, caracterizarse como antijurídica y punible sobre la base de un tipo de la parte especial". (9)

JOHANNES WESSELS, menciona que va a existir el Hecho Punible y el Hecho Antijurídico, siendo el primero aquella conducta que realiza el tipo de una ley penal y que es antijurídica y culpable, y siendo el segundo una conducta que realiza el tipo de una ley penal y que es antijurídica y --

---

(8) JIMENEZ DE ASUA Luis, La ley y el delito, Editorial Hermes, Cuarta edición, México-Buenos Aires 1963, págs. 159-162.

(9) DR. BAUMANN JÜRGEN, Derecho Penal, Conceptos Fundamentales y Sistemas, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1973, Traducción de la Cuarta Edición Alemana de 1972 por el DR. CONRADO A FINZI. pág. 45.

culpable, aunque falte una acción culpable. Por lo tanto, se ñala que el HECHO PUNIBLE es una acción típica, antijurídica y culpable, sobre la base del nexo funcional de estos grados de valoración: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad". (10)

Como se observa, respecto a los elementos positivos, integrantes para la configuración del delito, se han creado doctrinas que van desde la dicotómica hasta la heptatómica - sin que haya una uniformidad de criterios. Por mi parte me adhiero a la doctrina Tetratómica, por cuanto a que sólo considero como elementos integrantes del delito a la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, ya que las condiciones objetivas de punibilidad, así como la punibilidad misma no siempre van a existir, pues aquellas sólo son esenciales para la integración de algunos delitos, y en la punibilidad a veces operan excluyentes de responsabilidad -- por lo que no siempre se va a imponer una pena a un hecho antijurídico; por lo que hace a la imputabilidad, no todos los sujetos tienen esa capacidad de querer y entender, además como nos dice CASTELLANOS TENA, es un presupuesto de la culpabilidad.

---

(10) WESSELS Johannes Derecho Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, - 1980, Traducción de la Sexta Edición Alemana 1976, por el DR. CONRADO A. FINZI, pág. 69.

Por otra parte, dentro de nuestra legislación penal mexicana se dieron varios conceptos de delito, término que en su concepción etimológica deriva del verbo latino delinquere, - que significa faltar, dejar, apartarse del buen camino.

Ahora bien, antes de que fuera vigente el primer Código Penal para el Distrito Federal del año de 1871, hubo varias propuestas dentro de la Comisión Redactora que formuló el anteproyecto de este Código, para establecer un concepto de DELITO, así en las sesiones del mes de octubre de 1868 se dijo: "Delito es toda acción u omisión libre y voluntaria penada - por la ley". (11)

Manifestando respecto a este concepto el Lic. Ortega (integrante de la Comisión) que la expresión "ponada por la ley" era impropia; al respecto Martínez de Castro (integrante también) señaló que esta definición era en corta diferencia a la que daba el Código Español, menos imperfecta que la del francés, pero siempre defectuosa, porque no explicaba claramente la naturaleza del Delito, por lo que propuso el siguiente concepto:

"Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (12)

---

(11) LEYES PENALES MEXICANAS, Actas de la Comisión Redactora, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979, pág. 270.

(12) Ibidem., pág. 271.

Concepto que fue aprobado por unanimidad de votos, dando así origen al contenido del artículo 40. del Código Penal de 1871, el cual preceptúa:

Artículo 40.- "Delito es la infracción voluntaria de -- una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (13)

Este concepto tomó en cuenta el significado etimológico de la palabra delito, al incluir el término INFRACCION, el cual dentro de la escuela clásica se identificó como elemento de antijuridicidad, ya que al hablar de infracción a la ley, es porque consideraban que un acto se convertía en delito cuando chocaba contra ella.

A mediados del mes de diciembre de 1929, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales conceptuaba en su artículo 11 al delito como "la lesión a un derecho protegido por una sanción penal". (14)

El actual Código Penal para el Distrito Federal (1931) en su artículo 70. señala "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (15)

---

(13) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION, México 1872, pág.4

(14) LEYES PENALES MEXICANAS, Tomo II, Op. Cit., pág. 185.

(15) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 50 edición, México 1992, pág. 9.

Por lo que respecta a este concepto de delito existe una gran mayoría de Doctos en la materia que no están de acuerdo pues señalan que es incompleto, que no abarca todas las características del mismo, aunque algunos más sí lo estén y coincidan en señalar que es una fórmula sencilla, una noción formal del delito.

CASTELLANOS TENA, al respecto manifiesta: "Para varios - autores la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente habiendo, expresa que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito". (16)

De todo lo anterior, se pone de manifiesto que no va a existir un concepto o definición del delito que sea válido para todos los tiempos y lugares, debido a la idiosincracia de cada uno de los pueblos.

Cabe señalar que IGNACIO VILLALOBOS, considera "que toda definición deberá ser jurídica en mayor o menor grado, que algunos se formarían desde un punto de vista dogmático, otras darán preeminencia al elemento material, formal, objetivo,--

---

(16) CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., Vigésimo Tercera edición, México 1978 pág. 128.

o subjetivo y si se trata de esencia jurídica, estas definiciones serán-jurídicas en todo caso". (17) Idea con la que estoy de acuerdo.

## 2.- BIEN JURIDICO TUTELADO

En primer término, entenderemos por BIEN, a todo aquello que tenga una existencia en el mundo, ya sea material —como por ejemplo: el vestido, predios, etc.— o inmateriales, --- siendo en este caso por ejemplo: el honor, la reputación, pudor, etc., incluyéndose éstos, debido a que de alguna manera forman parte del patrimonio moral de una persona y por lo -- tanto van a satisfacer esa necesidad moral; por ende, ambos tipos de bienes resultarán aptos para satisfacer necesidades humanas.

Sin embargo, algunos doctrinarios como CARNELUTTI, manifiestan que no pueden haber bienes con carácter inmaterial, sino que el honor o la reputación no son BIENES, sino INTERESES, dado que el hombre honrado no tiene algo más que el hombre sin honor, sino que es algo diverso, o por ejemplo el comerciante acreditado no posee nada más que el desacreditado, sino que está en una situación mejor.

Por lo que respecta a esta opinión, me atrevo a afirmar que el INTERES, no constituye lo que algunos doctrinarios denominan BIENES JURIDICOS INMATERIALES, debido a que el IN-

---

(17) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 209.

TERES será el resultado de una valoración que el individuo haga de un bien que considere importante para satisfacer una necesidad humana y por lo tanto ese BIEN, tendrá que ser objeto de protección.

De esta forma ABARCA, apunta: "Cuando un interés es protegido, hasta el punto de estar garantizado por la sanción jurídica, es decir, por la fuerza coercitiva del Estado se convierte en un bien jurídico, ya que estos bienes son la base de la solidaridad en una sociedad, porque de su protección y defensa depende el apego de los individuos a la colectividad y tanto más ligados a ella permanecen, cuanto más constante y efectiva es la protección de sus intereses". (18)

Y esa protección se la dará el Ordenamiento Jurídico, el cual va a tutelar el INTERES del sujeto a la conservación o disfrute de un determinado BIEN, que puede ser lesionado o puesto en peligro por alguien.

En cuanto a este tema, cabe destacar que dentro de la vida humana, siempre existirán intereses y valores que específicamente necesitarán de una protección especial, para reprimir esas conductas que pretendan, o bien, vulneren tales bienes.

---

(18) ABARCA RICARDO, El Derecho Penal en México, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Cultura, Serie B, Vol. III, México -- 1941, pág. 140.

Esta protección especial se las va a dar el propio legislador, quien va a tener la facultad de jerarquizar esos bienes, de acuerdo a su naturaleza, mediante una valoración que lleva a la afirmación de que ciertos bienes son más importantes para el individuo que para la sociedad, de esta manera LABATUT GLENA, dice: "La regla general es que esta tutela (la protección del bien) se funde en consideraciones de orden público y social y no en beneficio particular de los individuos, por lo que, en principio el consentimiento del ofendido carece de eficacia de eximente y no puede constituir una causal de justificación". (19)

En esta tesitura JIMENEZ HUERTA, habla de una objetividad-tutela, diciendo: "Que las figuras típicas deben su creación y existencia a los intereses y valores de la vida humana que específicamente han de proteger y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos, mediante la protección enérgica que implica la pena; las figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico". (20)

De igual manera CUELLO CALON, menciona que se entiende por Bien Jurídico "todo aquello de naturaleza material o incorpo-

---

(19) LABATUT GLENA Gustavo, Derecho Penal (parte General), Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1958, pág. 285.

(20) JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S. A., Tercera Edición, Tomo I, México 1980, pág. 119.

ral y sirve para satisfacer necesidades humanas, individuales o colectivas". (21)

En el mismo sentido REYES ECHANDIA, expone: "el último elemento del tipo lo constituye el Objeto en sus dos connotaciones: jurídica y material, ya que desde el momento en que el delito no es simplemente rebelión del hombre al mandato contenido en la norma, sino fundamentalmente lesión u ofensa a un interés jurídicamente tutelado y concretado en un bien jurídico, resulta indispensable el estudio de la naturaleza y características de tal bien y del interés que -- constituye su reflejo". (22)

Por consiguiente define al Objeto Material, como aquello sobre lo que se va a concretar el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y al cual se refiere la acción u omisión del agente, es decir, la persona o cosa sobre la cual recae la conducta.

Por otra parte RAUL ZAFFARONI, apunta: "El bien jurídico penalmente tutelado, es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado, que re-

- 
- (21) CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal, Casa Editorial Urgel, Décimo Sexta edición, Tomo I, Barcelona-Madrid 1971, pág. 287.
- (22) REYES ECHANDIA Alfonso, Tipicidad, Editorial Temis, Quinta edición, Bogotá-Colombia 1989, pág. 67.

vela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan". (23)

Es de observarse que este autor al hablar de este jurídicamente tutelado, no se refiere a la cosa en sí misma, sino a la relación de disponibilidad del titular de la cosa, esto es, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos de disponer de ciertos objetos, por ejemplo: en el delito de ROBO, no es propiamente el objeto o la cosa la que se tutela, sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales.

EDMUNDO MEZGER, señala: "El bien jurídico es una figura ideológica, la valoración objetiva en su forma más sencilla, que el bien protegido lleva en sí, o la síntesis realizada en ideas de lo que el tipo abarca en conjunto y de acuerdo con su sentido". (24)

En tal sentido a la figura ideológica del bien jurídico la divide en: Objeto de la acción, que va a ser la cosa u objeto contra el que se dirige el daño; y en Objeto de Protección, siendo ésta la relación ideológica existente entre el objeto dañado y la persona.

IGNACIO VILLALOBOS, refiere: "Al hablar de la persona o -

---

(23) ZAFFARONI EUGENIO Raúl, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, Sexta Edición, Buenos Aires 1988, pág. 219.

(24) MEZGER Edmundo, Op. Cit., pág. 81.

los bienes propios o ajenos, indudablemente no se coloca en los puntos de vista patrimoniales o del Derecho Civil, según los cuales só lo podría entenderse por BIENES, aquello que constituye la riqueza o puede ser estimado en dinero; es un precepto penal y por tanto debe ser interpretado de acuerdo con los fines y -- preocupaciones del Derecho Penal, que se refieren a la tutela de los bienes jurídicos o de los intereses sociales en que se comprende todo: vida, integridad, libertad, etc. ". (25)

De igual manera que otros autores CASTELLANOS TENA Y PAVON VASCONCELOS, dividen al Objeto jurídicamente tutelado en: Objeto Jurídico y Objeto Material, entendiéndolo a este último como la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, - es decir, sobre la que se concreta la acción delictuosa; y en tendiéndolo al primeramente mencionado como el bien protegido - por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

Tras examinar lo que constituye el Bien Jurídicamente Tutelado en general, ahora haré alusión al objeto que se tutela jurídicamente en el delito de LESIONES en especial.

GONZALEZ DE LA VEGA, afirma: "El objeto de la tutela penal en el caso de lesiones, es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como psíquica". (26)

---

(25) VILLALOBOS Ignacío, Op. Cit., pág. 211

(26) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Vigésimo primera edición, México 1986, pág. 146.

Sin embargo, es de observarse que en la práctica judicial las lesiones psíquicas o mentales son muy difíciles de comprobar, de establecer ese nexo entre el daño psíquico como elemento y la fuerza externa que haya producido el mismo.

De igual forma PALACIOS VARGAS, expone: "De acuerdo con la doctrina dominante, el bien jurídico en el delito de lesiones es la integridad física y mental de la persona". (27)

Asimismo, podemos percatarnos que el Código Sustantivo Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 288 al dar el concepto de lesiones, habla de toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, por lo que es de concluirse que si menciona  toda alteración en la salud, se refiere tanto a la salud física como mental, puesto que incluye el término todo y como la salud del ser humano es física y mental, de ahí que se incluyan las dos formas.

Por lo que es de concluirse que en el delito de LESIONES, lo que se va a proteger y va a constituir el Bien Jurídico, -- es la integridad humana, quedando comprendida dentro de ésta la salud corporal en el aspecto anatómico y funcional, así como la salud mental.

---

(27) PALACIOS VARGAS J. RAMON, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Editorial Trillas, Primera reimpresión, México 1990, pág. 104.

Exceptuando aquellas conductas que pueden resultar conformes con el Derecho, cuando la afectación al bien no signifique un detrimento a los intereses de la colectividad; ya que el individuo goza de cierta libertad de disposición de su integridad corporal; en este aspecto quedan legitimadas todas aquellas conductas típicas que afectan la integridad corporal, con base en una intención NO dañina, sino benéfica por razones de estética, salud, etc.

Por lo que en resumen, resulta claro manifestar que los bienes jurídicos que se van a tutelar son los que se consideran de mayor importancia tanto para el individuo en particular como para la comunidad y para el Estado mismo, derivándose ese interés por proteger la vida misma; de ahí que la división de los delitos se realice tomando en cuenta el bien o interés protegido, y de que exista un grupo de delitos llamados privados o de querrela necesaria y los que son perseguibles de oficio, en los que la autoridad va a actuar por mandato legal, porque se consideran delitos que afectan a la comunidad en general. Así también existen delitos políticos, del orden militar, etc., siempre tomando en cuenta al INTERES por proteger determinados bienes.

### 3.- ELEMENTOS DEL DELITO .

Dentro de la doctrina jurídica los autores en general han dividido a los elementos del delito en positivos y negativos, habiendo discrepancias en cuanto a que elementos van a ser ne cesarios para configurar el delito y cuales no, de manera dis tinta algunos más prefieren hablar de caracteres, o aspectos del delito y no de elementos.

Por mi parte hago una enunciación de todos los elementos- (término al que me adhiero), tanto positivos como negativos, dando una breve explicación de los mismos, sin que entremos a un estudio más profundo, por no ser este tema objeto de estudio central de este trabajo.

#### ELEMENTOS POSITIVOS

- a).-Conducta o actividad
- b).-Tipicidad
- c).-Antijuricidad
- d).-Imputabilidad
- e).-Culpabilidad
- f).-Condiciones Objetivas
- g).-Punibilidad

#### ELEMENTOS NEGATIVOS

- a).- Ausencia de actividad
- b).- Atipicidad
- c).- Causas de justificación.
- d).- Inimputabilidad
- e).- Inculpabilidad
- f).- Falta de condiciones objetivas
- g).- Excusas absolutorias.

Respecto al primer elemento positivo CASTELLANOS TENA,-- expone: "La actividad lato sensu, como elemento del delito es

el comportamiento humano, positivo o negativo encaminado a un propósito". (28)

De la misma manera PAVON VASCONCELOS, señala: "La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria". (29) Insistiendo en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en -- una abstención; tanto el hacer como el no hacer tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada.

En el mismo sentido, JIMENEZ DE ASUA, expone: "El acto es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda". (30)

Como se observa, este último autor se refiere al acto en un sentido amplio, en lugar de conducta, el cual va a comprender tanto el aspecto positivo (acción), como el aspecto negativo (omisión).

---

(28) CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit., pág. 149

(29) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 176

(30) JIMENEZ DE ASUA Luis, Op. Cit., pág. 331.

Para que exista el delito, es necesario que exista una conducta, de la que ya he hecho referencia, precisando además que ésta debe ser típica, pues de no existir este segundo elemento impide la configuración del ilícito penal.

A este respecto, CASTELLANOS TENA, dice: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. En cambio la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador; es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (31)

De igual manera PAVON VASCONCELOS, define a la tipicidad en forma general y abstracta "como un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o hecho a la hipótesis legislativa, el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal". (32)

JIMENEZ DE ASUA, aduce: "La tipicidad en cuanto a carácter del delito se emplea como la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". (33)

---

(31) CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit., pág. 168

(32) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 277

(33) JIMENEZ DE ASUA Luis, Op. Cit., pág. 746.

Por otra parte, para que toda conducta humana sea delictuosa, tiene que ser además de típica, antijurídica y culpable.

Entendiendo por ANTIJURIDICIDAD la simple oposición al derecho; manifestando VILLALOBOS, "En una sociedad organizada jurídicamente o en un Estado, al antijurídico material o el contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales". (34)

PAVON VASCONCELOS, a este tercer elemento lo concibe -- "como un juicio valorativo de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (35)

Por lo que se concluye que la ANTIJURIDICIDAD va a comprender la conducta en su fase externa, ya que ésta es puramente objetiva, pues atiende solamente al acto que va dirigido contra los lineamientos que nos marca el Derecho Represivo. Todo lo contrario de lo que ocurre con el elemento -- CULPABILIDAD "el cual generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohi

---

(34) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 259

(35) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 347.

biciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo indirectamente o por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa". (36)

Considerando CASTELLANOS TENA, a este elemento "como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

(37)

Según CUELLO CALON "La conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochable". (38)

Respecto a las CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, cabe destacar que la mayoría de los ius-penalistas no las consideran como elemento esencial del delito, pues señalan que se trata de caracteres o partes integrantes del tipo. Por lo que generalmente son definidas "como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (39)

---

(36) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 238

(37) CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit., pág. 234

(38) CUELLO CALON Eugenio, Op. Cit., pág. 290

(39) CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit., pág. 278.

Por lo tanto me atrevo a firmar, que ciertamente se trata de partes integrantes del tipo, puesto que para la configuración de todo delito no es necesario que existan estas condiciones, pues algunos tipos penales las requieren y otras no.

En atención al elemento IMPUTABILIDAD, los autores en general nos dicen: que es la capacidad de querer y entender, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo; expresa IGNACIO VILLALOBOS: "Debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; capacidad de obrar con discernimiento y voluntad y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas cupablemente, su corolario inmediato es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuencias jurídicas de los propios actos". (40)

Referente a la PUNIBILIDAD, los doctros generalmente la definen, como una amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Siguiendo la secuencia de los elementos del delito, aho-

---

(40) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 240.

ra me ocuparé de ellos en su aspecto NEGATIVO; pues en relación a la prelación lógica que entre sí guardan, en primer término tenemos a la AUSENCIA DE CONDUCTA O ACTIVIDAD, pues como se dijo en un principio, la conducta o actividad como elemento del delito va a comprender tanto el hacer positivo como el negativo, incluyendo el aspecto volitivo como esencial en esa conducta; por lo que es obvio que la ausencia de conducta no existirá, aunque si haya la exteriorización de ese acto, si no hay la voluntad del agente del delito a cometerlo, habrá ausencia de conducta, pero aún así, por otra parte si existe la voluntad, pero ésta no es consciente, tampoco puede decirse que exista conducta o actividad, pues ésta no es consciente.

En este sentido, si se dedujo que la tipicidad es la adecuación, el encuadramiento de la conducta en la hipótesis normativa prevista por la ley, as de concluirse que la ATIPICIDAD será lo contrario a la tipicidad, pues no habrá esa adecuación de la conducta al tipo penal, ya sea por falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del pasivo, del objeto, del tiempo o lugar, etc., que de manera taxativa incluya la ley en la descripción típica.

En cuanto al elemento Antijuricidad ocurre que, doctrinariamente se considera como oposición a las normas del Derecho por contener el vocablo anti (contra) e ius (derecho); por lo que inicialmente se expuso que consiste en la violación del -

valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo; es dable distinguirse que no existirá este elemento, - cuando la conducta aun siendo típica, existan causas que la justifiquen, como lo menciona JIMENEZ DE ASUA "que el agente delictivo haya obrado en circunstancias de preponderancia de intereses, pues a pesar que su apariencia antijurídica resulta conforme a derecho"... (41)

Por lo que en presencia de alguna de las causas de justificación el ilícito penal se vuelve un acto conforme a derecho, imposibilitando de esta forma la integración del delito debido a que las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.

Ahora bien, se ha expuesto que el elemento IMPUTABILIDAD consiste en la capacidad del sujeto activo de determinarse en función de lo que conoce, posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente; resulta claro, -- que sin esa capacidad el sujeto activo, ya sea por encontrarse en estado de inconciencia, por tener un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, etc., es natural que carece de una aptitud psicológica para delinquir; por lo tanto será una persona inimputable, puesto que no existe en ella la voluntad consciente.

---

(41) JIMENEZ DE ASUA Luis, Op. Cit., pág. 363.

Siguiendo el orden que me he trazado, ahora haré referencia al aspecto negativo de la culpabilidad, aduciendo, que como ya se dijo en líneas anteriores, ésta es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Por lo tanto, habrá CAUSAS DE INCULPABILIDAD cuando no existan sus elementos esenciales, que son el conocimiento y la voluntad; aunque tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, pues como se ha mencionado, entre los elementos del delito existe una relación lógica y por consiguiente, anterior al elemento culpabilidad - debe existir un hombre imputable.

Por lo que respecta a las CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, cabe mencionar, que como ya se asentó, son exigencias que ocasionalmente establece el legislador para que tenga aplicación la pena, esto es, que algunos delitos van a requerir de estas exigencias para que se integre el tipo penal descrito; por ejemplo: en el delito de parricidio la condición objetiva es que exista ese lazo de parentesco, además - de que el delincuente sepa de ese parentesco, por lo tanto, - sino se dan estas circunstancias en este tipo penal, habrá AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS y el hecho delictuoso no se configurará.

En cuanto al último elemento negativo del delito, que es la AUSENCIA DE PUNIBILIDAD, ésta se da en función de las ex-

casas absolutorias con las cuales ya no es posible la aplicación de las penas. A ésta CASTELLANOS TENA, la define -- "como aquellas causas que dejando subsistente al carácter -- delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (42)

#### 4.- SUJETOS :

##### SUJETO ACTIVO..

Como se aprecia, en la actualidad sólo se considera a la persona humana como sujeto activo del delito, ya que únicamente ella puede actuar con voluntad y ser imputable, es decir, tiene la capacidad de discernimiento para comprender el alcance y resultado de su conducta antijurídica.

Todo lo contrario de lo que sucedió en tiempos anteriores, en que también a los animales se les consideraba como agentes delictivos; apareciendo en un principio el periodo del fetichismo o humanización, siendo éste en el que equiparaban a los animales con las personas; posteriormente surgió el simbolismo en el que se castigaba a los animales para ejemplarizar, reconociéndose que éstos no delinquían; y por último apareció el periodo en el que sólo se sanciona al propietario del animal dañoso.

Por lo tanto, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque es el único ser capaz de voluntariedad y

---

(42) CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit., pág. 278.

por ende, sujeto activo de las infracciones penales.

Asimismo FRANCO SODI, apunta: "El hombre es el único autor posible del delito, y por lo mismo el único que puede ser sujeto activo, pues por este se entiende a la persona que ejecuta un acto ilícito penal". (43)

De igual manera COUSIRO, señala: "En la actualidad el único sujeto activo de los delitos es la persona humana, -- pues es el exclusivo ser capaz de realizar acciones dirigidas a determinadas finalidades, de acuerdo con una voluntad conciente". (44)

En el mismo sentido PAVON VASCONCELOS, refiere: "La persona será sujeto activo, cuando realice la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor-material del delito, o bien, cuando participe en su comisión en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor)". (45)

---

(43) FRANCO SODI Carlos, Nociones de DERECHO Penal, Ediciones Botas, Segunda edición, México 1950, pág. 62.

(44) COUSIRO MAC IVER Luis, Derecho Penal Chileno, Tomo I, Chile - Santiago 1974, pág. 269.

(45) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 157 -159.

Por lo que es dable e innecesario mencionar que únicamente el hombre puede ser agente activo del ilícito penal.

En seguida, el autor citado con antelación, nos da una clasificación de los delitos, atendiendo al sujeto activo, dividiéndolos en delitos de sujeto común o indiferente y delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado; caracterizándose los primeros porque las personas no requieren de una calidad en especial; en cambio en los segundos es necesario -- que tenga determinada cualidad o relación personal para configurar el hecho delictivo.

Posteriormente, nos da otra clasificación de los delitos, atendiendo al número de sujetos delictivos que intervienen en la comisión del ilícito penal, dividiéndolos en delitos monosubjetivos y plurisubjetivos; refiriéndose los primeros a aquellos en que al tipo penal requiere la intervención de una sola persona y caracteriza a los segundos mencionados, porque se realizan con el concurso necesario de varios sujetos.

Por otra parte, mucho se ha discutido el problema acerca de si la persona moral puede ser sujeto activo del delito, habiendo tres corrientes doctrinarias en lo referente a su existencia real, ficticia o abstracta; la primera corriente admite la punición de dichos entes jurídicos; la segunda la niega en absoluto y la tercera adopta una posición intermedia, negando la posibilidad de la sanción penal, pero admitiendo la administrativa.

Por mi parte, estoy de acuerdo con la corriente que sostiene la tesis negativa, ya que considero a la persona jurídica, efectivamente como lo es, una ficción creada por el Estado, carente de toda voluntad y consciencia para realizar actos y por ende incapaz de delinquir, ya que la verdadera responsabilidad va a recaer en las personas humanas que forman parte de esa sociedad y que son los que intervienen y actúan en su representación; además de que como lo afirman los ius-penalistas, sólo la persona humana puede ser sujeto activo del delito.

#### S U J E T O P A S I V O .

En cuanto al sujeto pasivo del hecho delictivo FRANCO SODI, señala: "Por sujeto pasivo del delito se entiende a la persona titular del derecho violado". (46)

Al respecto CARRARA, afirma: "El sujeto pasivo del delito es el hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable". (47) Observándose en cuanto hace a esta definición, que este autor más que nada se refiere al objeto material, sobre el cual va a recaer la conducta delictiva, y no al sujeto pasivo.

---

(46) FRANCO SODI Carlos, Op. Cit., pág. 62.

(47) CARRARA Francisco, Op. Cit., pág. 67.

CUELLO CALON, expone: "Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro -- por el delito". (48)

Ciertamente COUSINO, manifiesta: "Sujeto pasivo del delito es el que sufre las consecuencias de la actuación delictuosa del sujeto activo del mismo y que es lesionado en alguno de sus bienes jurídicos que la ley ampara". (49)

En forma genérica, los autores como el anteriormente mencionado, señalan que pueden ser sujetos pasivos, la persona natural en la mayoría de los casos, las personas jurídicas - sin ninguna limitación, el Estado como persona jurídica de - derecho público, la comunidad social, ya sea considerada como un ente colectivo o como parte integrante del Estado. No considerándose como sujetos pasivos a las personas muertas, - ni a los animales, ya que aunque son objeto de protección no se consideran sujetos pasivos, sino objetos materiales sobre quienes puede recaer la conducta delictiva.

Debe tenerse presente, que no en todos los casos el sujeto pasivo del delito se va a identificar con el ofendido, ya que el pasivo es siempre el titular del derecho violado y --

---

(48) CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal, Editorial Bosch, Tomo II, Décima Edición, Barcelona 1957, pág. 341.

(49) COUSINO MAC IVER Luis, Op. Cit., pág. 281.

quien va a sufrir el perjuicio; el ofendido sólo es la persona que en algunos casos recibe el daño.

Atendiendo al ilícito penal de LESIONES, el sujeto activo será común o indiferente, debido a que podrá ser cualquier persona, pues no necesita características especiales o particulares para que pueda configurarse como tal, por lo tanto podrá ser cualquier individuo, ocurriendo lo mismo por lo que respecta al sujeto pasivo, que también podrá ser cualquier persona, siempre y cuando se encuentre viva.

#### 5.- CONDUCTA (FORMAS)

De acuerdo a la conducta o manifestación de voluntad del agente delictivo, la doctrina en forma casi uniforme divide a los delitos en: DELITOS DE ACCION, DE OMISION y de COMISION POR OMISION u OMISION IMPROPIA. Tomando en cuenta que el delito es ante todo producto de una conducta humana, en la que se incluye tanto el hacer positivo como el negativo.

No incluyéndose dentro de los actos del hombre aquellas funciones que son netamente biológicas, como por ejemplo: la respiración y la digestión o los movimientos reflejos; ya que en ambas funciones no va a existir la intervención de la conciencia y voluntad, por lo tanto estos actos no se consideraran suyos, sino de una parte de su cuerpo.

Ahora bien, tomando como base que el delito es ante todo conducta humana, MARQUEZ PINERO, dice: "Son delitos de acción aquellas que violan una norma penal prohibitiva con un-

acto material o positivo (manifestados con un movimiento corporal — del agente), el delincuente hace lo que no debe hacer". (50)

En el mismo sentido PORTE PETIT, señala: "La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico; es por ello que da lugar a un tipo de prohibición". (51)

Por otra parte COUSINO, en lugar de hablar de acción prefiere adoptar el vocablo COMISION, para evitar —señala— la ambigüedad del término ACCION. De esta manera apunta: "La comisión consiste intrínsecamente en un movimiento activo o positivo, ya sea de carácter muscular o también glandular, y lleva implícitas las ideas de hacer, accionar, mover, obrar, secretar, gesticular, hablar y en general actuar". (52)

Siguiendo con este autor, a la OMISION, la denomina NOMISION, aduciendo que: "A la inversa de la comisión, la nominación consiste intrínsecamente en una abstención de todo movimiento, momento durante el cual el sujeto es pasivo y negati

---

(50) MARQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal (parte general), Universidad-Panamericana, Escuela de Derecho, pág. 208.

(51) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., Duodécima edición, México 1989, pág. 235.

(52) COUSINO MAC IVER Luis, Op. Cit., pág. 327.

vo por relajación, inercia, ablandamiento, debilidad, floje-  
dad, quietud o inactividad muscular o glandular". (53)

PORTE PETIT, manifiesta: "La omisión simple consiste en  
el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una  
norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando -  
lugar a un tipo de mandamiento o prohibición". (54) Señalan-  
do que los elementos de la omisión son:

- A).- Voluntad o culpa
- B).- Inactividad o no hacer
- C).- Deber jurídico de obrar
- D).- Resultado típico .

En consecuencia, es de observarse que en los delitos de  
acción (strictu sensu) se va a violar la norma jurídico pe-  
nal, mediante un hacer que está prohibido; en cambio en los  
delitos de omisión simple o propios delitos de omisión, la-  
conducta consistirá en un abstenerse de realizar lo que man-  
da el Ordenamiento Represivo, violándose por tanto una nor-  
ma penal preceptiva.

En cuanto hace a los delitos de COMISION POR OMISION u-  
OMISION IMPROPIA, son actos que van a violar tanto una nor-

---

(53) COUSIÑO MAC IVER Luis, Op. Cit., pág. 339.

(54) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino Op. Cit., pág. 237.

preceptiva (mediante la omisión) como una norma prohibitiva - siendo la primera el medio para que se produzca un resultado material tipificado como hecho delictuoso, violándose por tanto una norma prohibitiva, al producirse esa mutación en el mundo externo.

Por ello, ciertamente CASTELLANOS TENA, afirma: "En los delitos de comisión por omisión, es necesario un resultado material, una mutación en el mundo externo, mediante no hacer lo que el derecho ordena". (55)

De igual forma MARQUEZ PIÑERO, expone: "Los delitos de comisión por omisión se producirán violando una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, el delincuente vulnera una norma de no hacer con un no haciendo de su conducta; en estos delitos se da también una inactividad cuando existe el deber de obrar, deber que puede venir impuesto por una norma jurídica pública, privada, de deber profesional, etc.". (56)

---

(55) CASTELLANOS TENA Fernando, Op. Cit., pág.154.

(57) MARQUEZ PIÑERO Rafael, Op. Cit., pág. 211.

CAPITULO II    CLASIFICACION DE LAS  
LESIONES.

Antes de empezar con este tema, mencionaré el concepto de lesiones, el cual fue creado desde el año de 1871 por el Lic. Martínez de Castro, en colaboración con el Médico-Forense Dr. Luis Hidalgo y Carpio; concepto que adopta --- nuestro Ordenamiento Represivo vigente en su artículo 288, al expresar: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Concepto que no es del todo aceptado por los doctrinarios, toda vez que manifiestan que el señalar las heridas, escoriaciones, contusiones, etc., sólo es una enumeración-casuística del daño anatómico, ya que bastaría con que dijera Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Debido que al preveer toda alteración en la salud se refiere tanto a la salud anatómica, funcional y mental.

Apreciándose que el Código Penal no clasifica de una manera expresa las lesiones, sin embargo, aunque existe una -

multiplicidad de resultados que se producen en la comisión de este delito, existe un amalgamamiento de los distintos resultados, en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena; reconociéndose que dogmáticamente - existen variaciones en cuanto a su clasificación, pues algunos autores dividen a las lesiones en heridas graves y - leves; otros en cambio prefieren la tripartición y las dividen en leves, graves y gravísimas; algunos otros autores señalan que de los artículos 290 a 292 se trata de simples circunstancias del delito de lesiones.

Por mi parte, me adhiero a la tradicional división de lesiones en: levisimas, leves, graves, y gravísimas, atendiendo a que ésta se realiza en forma preferente y casi exclusiva a la materialidad del daño y a las consecuencias - de la lesión.

#### 1.- LESIONES LEVISIMAS.

Este tipo de lesiones se encuentran tipificadas en la primera parte del artículo 289 del Código Sustantivo Penal el cual preceptúa: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses - de prisión o de 10 a 30 días multa".

De este precepto se distinguen dos hipótesis;

a).- Que la lesión no ponga en peligro la vida del ---

ofendido (ausencia de peligro para la vida)

- b).- Que la duración del trastorno orgánico o funcional tarde en sanar menos de quince días.

Al decir que la lesión no puso en peligro la vida, debe entenderse como aquella circunstancia, en que en el caso no se presente la probabilidad real y cierta de producir un efecto letal.

Para determinar el término de sanidad de la herida, que debe ser inferior a los quince días y determinar que ésta no puso en peligro la vida, es necesaria la intervención de médicos legistas, quienes deberán rendir sus dictámenes de acuerdo a como lo requiera su ciencia o arte y como lo solicita el Código Procesal Penal.

Esta clase de lesiones están constituidas generalmente por heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas leves, contusiones de primer grado, etc., en sí, como señala el Profr. JIMENEZ HUERTA Lesiones que producen sólo un ligero daño anatómico o una fugaz alteración en la salud.

Por mencionar algunos tipos de estas lesiones, el Dr. -- QUIROZ CUARON, expone: "Las escoriaciones son las lesiones producidas por la pérdida traumática de la epidermis, dejando al descubierto el corión. Los hematomas (moretones) es -- una extravasación de sangre en las capas subyacentes de la piel. Y las contusiones son aquellas lesiones que son produ-

cidas por todo objeto capaz de traumatizar el organismo". - (58).

Algunos autores, nos manifiestan que este tipo de lesiones se caracterizan por el dolor físico, el cual --señalan-- aquí adquiere autónomo relieve penalístico, no es aquel --- que es oriundo de enfermedad, sino que este dolor se va a -- caracterizar por su transitoriedad y no por su instantaneidad, el cual desaparecerá lentamente por el natural retorno a la armonía vital.

Referente a ésto, MEZGER, expone: "Que el daño en el -- cuerpo existe con independencia de que se cause o no dolor -- ya que la ley protege el organismo como tal, esto es, que -- no toda provocación de molestia corporal constituye una per -- turbación del bienestar corporal, dado que la ley tiene en -- cuenta sólo un daño no del todo insignificante". (59)

## 2.- LESIONES LEVES .

Este tipo de lesiones, también se encuentran tipifica-- das en el artículo 289 del Código Penal, pero en la parte -

---

(58) QUIROZ CUARON Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa S.A. , Sexta edición, México 1990, pág. 351.

(59) MEZGER Edmund, Derecho Penal (parte especial), Traducción de la -- cuarta edición alemana (1954) por el Dr. CONRADO A. FINZI, Edit -- orial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág. 72.

segunda, diferenciándose de las primeramente mencionadas, -- porque el tiempo de duración que tardan en sanar será superior a los quince días; tomando en cuenta de antemano, que de igual forma no ponen en peligro la vida.

Así el artículo 289, parte segunda del Código Punitivo, reproduce: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y ... tarde en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60. a 270 días multa".

Autores como PAVON VASCONCELOS, en lugar de denominarlas lesiones leves, las llama ordinarias o simples, pues menciona que aunque tardan en sanar más de quince días no ponen en peligro la vida y además no dejan consecuencias a la salud corporal.

En cuanto al tiempo de sanidad de las lesiones, RAUL F. CARDENAS, señala: "La redacción del artículo 289, aleja toda duda sobre la intención de la ley; no se trata de que la lesión tarde en sanar más o menos de quince días, sino que la persona que la sufre, tarde en sanar de la lesión en uno u otro plazo. Ya que hay personas que tardan en sanar más o menos tiempo de la que otras personas tardarían en sanar del mismo tipo de lesiones". (60).

---

(60) CARDENAS F. Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte especial), Tomo I, Editorial Jus S.A., México 1962.

Por lo que opina que en la práctica los dictámenes médicos deben tener fundamentos técnicos y no estar dictaminados empíricamente y sólo decir que la lesión tarda en sanar más o menos de quince días.

Tanto las lesiones leves como las levísimas se van a perseguir a petición de parte ofendida, toda vez que el sujeto pasivo no sufrirá daños que produzcan una gran cantidad de alarma social.

### 3.- LESIONES GRAVES .

Dentro de esta clasificación quedan encuadradas aquellas lesiones que tienen gran importancia por las consecuencias que dejan después de la curación o por la perpetuidad de las mismas.

De esta clasificación, nos dice JIMENEZ HUERTA: "Dos son las formas que pueden revestir las lesiones graves, que son:

- A).- Lesiones que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable (art. 290 del Código Penal)
- B).- Lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la pala -

bra o alguna de las facultades mentales. (art. 291 del Código Penal)". (61)

Ahondando en el contenido del artículo 290 del Código Punitivo y desde el punto de vista médico-legal, la CICATRIZ, es una alteración transitoria o permanente de los tejidos orgánicos, a resultas de una lesión traumática, o bien, la consecuencia de aquellas lesiones que lacran, que dejan huella en los tejidos orgánicos de la herida, después de sanar". -- (62)

Dicha CICATRIZ, debe estar situada en la CARA, área del cuerpo que para fines médico-forenses, apunta el Dr. QUIROZ-CUARON: "va a estar limitada por la parte inferior hasta el borde del maxilar inferior, hacia los lados por la parte del trago y por arriba al nacimiento del pelo con implantación normal, excluyendo los pabellones auriculares". (63)

De igual manera ha sustentado en Tesis la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien expone: "CICATRICES, CARA. Ha sido técnicamente definido que la cara empieza longitudinalmente en el mentón y termina en el nacimiento del pelo y

- 
- (61) JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa - S.A., Tercera edición, Tomo II, México 1982.
- (62) QUIROZ CUARON Alfonso, Op. Cit., pág 342.
- (63) Ibidem, pág. 343.

transversalmente desde donde comienza un oído hasta donde se inicia el otro. Por tanto la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama motante del maxilar inferior hacia el cuello no afecta la cara".

Amparo Directo 3174/58 Rosendo Martínez Torres.- 5 de agosto de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan José González Bustamante.- Semanario Judicial de la Federación. - Volumen XXXV, Segunda parte, pág. 30, Sexta Epoca.

Sin embargo considero que lo que se protege en este apartado, es la armonía facial, por lo tanto las orejas si pueden quedar incluidas en la conformación de la cara, por apreciarse siempre que se observa ésta; opinión que podemos basar en la siguiente Tesis Jurisprudencial, citada por PAVON VASCONCELOS, que a la letra dice: CICATRICES OREJAS.- Cuando la ley sanciona severamente las lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, seguramente lo hace en función del elevado rango del interés protegido, dada la gran visibilidad de esa parte del cuerpo. Como los pabellones de las orejas por su situación tan ostensible, ya que sobresalen del resto de la cabeza, presentan notoriedad manifiesta, debe concluirse que FORMAN PARTE DE LA CARA, puesto que se aprecian siempre que se observa ésta; además tomando en cuenta la finalidad perseguida por la norma correspondiente es incuestionable que las orejas deben considerarse como pertenecientes a tan importante parte del cuerpo, y por lo mismo

la pérdida de parte de una de ellas es una cicatriz perpetua mente notable en la cara.

Amparo Directo 3013/58, Filemón Encarnación.- 6 de noviembre de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rodolfo - Chávez S.- Semanario Judicial de la Federación, Volumen -- XVII, Segunda parte, pág. 56, Sexta Epoca.

Continuando con el análisis de este precepto PAVON VASCONCELOS, señala: "La cicatriz es PERPETUA por cuanto, aunque su permanencia perdura durante la vida del ofendido, es decir, que no sufre transformaciones esenciales en el transcurso del tiempo, careciendo de relevancia la posibilidad de mejoramiento o la afectiva corrección producto de la cirugía plástica". (64)

RAUL F. CARDENAS, aduce: " PERPETUO significa lo que perdura y permanece para siempre, que no puede desaparecer jamás, por lo tanto nuestro Código al aceptar este término, es de tal manera desafortunado, ya que si la cicatriz puede desaparecer por medios artificiales no será perpetua y por lo tanto no se integra el CUERPO DEL DELITO, previsto en el artículo 290 del Código Penal". (65)

---

(64) PAVON VASCONCELOS Francisco, Lecciones de Derecho Penal, (parte especial) Edit. Porrúa S.A., 3a. edición, México 1976, pág. 140.

(65) F. CARDENAS Raúl, Op. Cit., pág. 70.

Criterio que me parece infundado, toda vez que como acertadamente expone Nuestro Maximo Tribunal, en Tesis Jurisprudencial, lo siguiente: CICATRICES PERPETUAMENTE NOTABLES. OPERACIONES DE CIRUGIA ESTETICA.- Si de constancias de autos se llega a la certeza de que la víctima sufrió una lesión en la cara, perpetuamente notable, no es violatoria de garantías la sentencia que impone la pena relativa, a pesar de -- que con posterioridad el ofendido se haya sometido a una operación estética, pues aun cuando la cicatriz pudo desaparecer por ese medio, la intervención del cirujano plástico --- constituye una circunstancia ajena al comportamiento delictivo del acusado y fue posterior al delito cometido, indudablemente la penalidad no pudo depender de hechos posteriores -- independientes del delincuente, pues de acuerdo a la ley, - las sanciones deben graduarse en función de las condiciones imperantes al realizarse el delito y de las demás exigencias señaladas por el Ordenamiento Represivo en las cuales, no es dable encuadrar las operaciones practicadas por el especialista en cirugía estética.

Amparo Directo 1448/67 Héctor Dávila Gutierrez.- 13 de Noviembre de 1967.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alberto González Blanco.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca, Volumen CXXV, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 11.

En cuanto hace a la NOTABILIDAD DE LA CICATRIZ, es decir a la fácil apreciación por medio de los sentidos; existen --

dentro de la doctrina discrepancias, en cuanto a la distancia desde la cual se aprecie la cicatriz, algunos autores consideran que a la distancia de cinco metros, que es la distancia que también mencionan los médicos legistas; algunos más manifiestan que se debe apreciar la cicatriz con el trato normal, de primera impresión y no después de un examen o de una cuidadosa observación.

Criterios que se deben definir, de acuerdo con la tesis número 1165, que menciona: CICATRIZ NOTABLE. CUANDO EXISTE. Se considera que la cicatriz es notable cuando está probado en autos que se percibe a una distancia aproximada de dos metros.

Amparo Directo 585/1969 J.B.R. Agosto 13 de 1970.- Unanimidad, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Ahora bien, analizando el contenido del artículo 291 -- del Código Penal, el cual se refiere a lesiones que perturbaban para siempre la vista, disminuyen la facultad de oír, entorpecen o debilitan permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Es a bien señalar, que los términos PERTURBACION, DISMINUCION, ENTORPECIMIENTO y DEBILITAMIENTO implican la reducción e insuficiencia de la capacidad de funcionamiento de cualquier órgano para cumplir con su función propia, traducándose ésto, en una disfunción parcial.

Disfunción parcial que dentro de este precepto, nos marca, debe ser PARA SIEMPRE, tratándose de la perturbación de la vista o de la disminución de la facultad de oír, entendiéndose ésto como una perpetuidad de tales disminuciones.

Ocurriendo lo contrario por cuanto hace al entorpecimiento o debilitamiento de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el cual debe ser PERMANENTE significando con ello, una duración de la disfunción parcial, pero con la posibilidad de que pueda desaparecer.

Cabe mencionar que JIMENEZ HUERTA, manifiesta el poco tecnicismo usado por la ley, que alude a mano, pierna, pie, brazo, y posteriormente menciona Y CUALQUIER OTRO ORGANOS, - ejemplificando primero y posteriormente acudiendo al género.

En el mismo sentido, nos dice RAUL F. CARDENAS: "La enumeración que hace el Código de mano, pie, pierna, brazo, es innecesaria, pues más precisa sería la palabra MIEMBRO, y - que después de esta enumeración contiene la frase O CUALQUIER OTRO ORGANOS". (66)

De lo que se concluye que efectivamente, anatómicamente el MIEMBRO "comprende cada una de las cuatro extremidades o apéndices del cuerpo, articuladas con éste y destinadas a -

---

(66) F. CARDENAS Raúl, Op. Cit., pág. 76.

los grandes movimientos. En cambio el ORGANO es una parte -- del cuerpo humano dotada de una o varias funciones". (67)

Pero como se observa, el legislador se refirió a mano, - brazo, pierna, pie, no en un sentido anatómico, sino tomando en cuenta su capacidad funcional. Por ende, como señala JIMENEZ HUERTA, es mejor que se hubiera referido en forma genérica a ORGANO.

Respecto a la lesión que afecta el uso de la palabra, PAVON VASCONCELOS, afirma: "Esta lesión se refiere a la articulación en su aspecto motor, que impide al sujeto expresar - sus ideas correctamente. Va a comprender la boca, la laringe nervios, musculos, etc, que estén conectados directa o indirectamente con la función del habla, incluyendo las lesiones cerebrales". (68)

En cuanto hace al entorpecimiento o debilitamiento de alguna de las facultades mentales, quedan comprendidos toda -- clase de trastornos que afecten cualquiera de las esferas - psíquicas (intelectual, afectiva o emocional), excluyendo - totalmente la enajenación mental, pues se trata solamente de un entorpecimiento o debilitamiento de cualquiera de las fa-

---

(67) Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, Editorial Salvat S. A., XII Edición, México 1987, pág. 690.

(68) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág.145.

cultades mentales.

#### 4.- LESIONES GRAVISIMAS

Este grupo comprende aquellos daños a la integridad corporal, que se caracterizan por su extrema gravedad, pues el artículo 292 del Código Penal, prevé lesiones que dejan como secuela la pérdida de órganos, sentidos y miembros; en tanto que en el artículo 293 del mismo Ordenamiento Penal, también prevé lesiones de extrema importancia.

Así, el precepto 292 del Código Punitivo, párrafo primero, sanciona las siguientes lesiones que dejan como secuela:

- 1.- Enfermedad segura o probablemente incurable
- 2.- Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo una mano, una pierna, un pie, o cualquier otro órgano.
- 3.- Perjuicio para siempre de cualquier función orgánica
- 4.- Cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una défórmidad incorregible.

La primera hipótesis que nos marca este precepto es la lesión a consecuencia de la cual se produce una ENFERMEDAD - SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, entendiendo por ENFERMEDAD "aquella alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, de etiología en general conocida, que se manifiesta por signos y síntomas característi-

cos y cuya evolución es más o menos previsible". (69)

Luego entonces, esta desviación del estado fisiológico - debe ser SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, a lo que aduce JIMENEZ HUERTA: "Este proceso patológico debe originar una disminución general o local orgánica y que según la ciencia no tenga curación o sólo pueda ocurrir por contingencia excepcional". (70)

Por lo tanto se exceptúa a toda aquella enfermedad que - según la ciencia tenga curación, aunque fuere lenta y tardía.

La segunda hipótesis que nos marca este artículo es LA - INUTILIZACION COMPLETA O PERDIDA DE UN OJO, UN BRAZO, UNA MANO, UNA PIERNA, UN PIE O CUALQUIER OTRO ORGANNO. Por lo que - es a bien entenderse, que la inutilización completa comprende la disfunción total del órgano, ya que debe ser nula su - capacidad de funcionamiento; o bien, la pérdida de dicho órgano, resultando obvio que implica, ya sea amputación o muti- lación total del órgano.

Como señala RAUL F. CARDENAS: "La inutilización completa no implica la separación del órgano afectado, pero sí que de - je de ser apto para cumplir con su función; en tanto que la-

---

(69) Diccionario Médico, Op. Cit., pág. 362.

(70) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., pág. 300.

pérdida si significa separación del órgano". (71)

En seguida menciona, que tratándose del ojo, que es un órgano gemelo, la supresión de uno no significa supresión del órgano, sólo debilitamiento del mismo.

Sin embargo, existe una Tesis Jurisprudencial que sostiene lo contrario, al exponer: ORGANO VISUAL, PERDIDA TOTAL. - La pérdida total de un ojo o de la visión del mismo, no puede ser considerada como una simple perturbación de una función o de un órgano, puesto que uno de los ojos por sí mismo constituye un órgano.

Amparo Directo 4818/81.- Santos Margarito Soriano Oyarzabal.- 25 de junio de 1982.- Mayoría de 3 votos.- Disidente: - Raúl Cuevas Mantecón. PRIMERA SALA.- Séptima Epoca, volumen - semestral 157-162, segunda parte, pág. 89.

Una tercera hipótesis que señala nuestro Código es el --- PERJUICIO PARA SIEMPRE DE CUALQUIER FUNCION ORGANICA. El término PARA SIEMPRE significa perpetuo, por lo tanto, la actividad que realiza el órgano debe quedar perjudicada en forma -- perpetua.

Aunque creo que este tipo de lesión ya se encuentra prevista en el artículo 291, que comprende en forma amplia la --

---

(71) F. CARDENAS Raúl, Op. Cit., pág. 81.

disfunción parcial permanente de cualquier órgano; toda vez que el precepto 292 del Ordenamiento Penal se refiere sólo al PERJUICIO, término que gramaticalmente significa "cualquier interrupción en el curso ordenado de un proceso o -- trastorno en una formación ordenada". (72) Por lo tanto en este supuesto el perjuicio se refiere a la función de un órgano específico.

Pero como afirma JIMENEZ HUERTA: "Cuando quode perjudicada para siempre cualquier función orgánica, es redundante por referirse a los perjuicios que necesariamente tiene que resentir la función a consecuencia de la inutilización o -- pérdida del órgano correspondiente". (73)

Situación que considero cnfusa, por no estar especifica da de manera expresa y a la que podemos darle una diferente interpretación por no estar especificada, ya que una fun--- ción se entiende que está perjudicada cuando el órgano al -- que le corresponde ejercitar determinada función, queda entorpecido o debilitado y por ende queda perjudicado.

---

(72) HOWARD C Warren, Diccionario de Psicología, Editorial Fondo de --- Cultura Económica, México-Buenos Aires 1975, pág. 65.

(73) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., pág. 302.

Por lo que hace a las lesiones, a consecuencia de las -  
 cuales el ofendido queda SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMI-  
 DAD INCORREGIBLE. Es dable decir que la SORDERA, debe ser la  
 incapacidad absoluta para percibir sonidos o ruidos por me-  
 dio del oído; ya que si fuera sólo una privación parcial del  
 sentido del oído, estaríamos tipificando esta consecuencia -  
 en el precepto 291 del Código Penal, ya descrito.

El artículo en comento al preveer la IMPOTENCIA, la cual  
 en términos médicos va a contemplar la falta de capacidad es  
 pecialmente para ejercer el acto sexual por defecto físico, -  
 también comprende la impotencia COEUNDI que es la incapaci-  
 dad para realizar el coito; y la impotencia GENERANDI que es  
 la incapacidad de procrear, aunque el coito sea posible.

Al respecto PAVON VASCONCELOS, comenta: "La impotencia -  
 consiste únicamente en la incapacidad de engendrar, que sur-  
 ge necesariamente en los casos en que la norma se refiere ú-  
 nicamente a las funciones sexuales, o bien, a la pérdida de  
 órgano sin establecer diferencias de ningún género. Despren-  
 diéndose que se refiera a la pérdida de la capacidad de pro-  
 crear, la cual debe ser absoluta y total, sin que ello impli-  
 que la pérdida misma del órgano respectivo". (74)

ANTONIO DE P. MORENO, afirma: "La impotencia a que se re

---

(74) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 146.

fiere este párrafo, es la incapacidad permanente para las funciones sexuales, ya que la disposición legal es tautológica, pero debe tenerse en cuenta que la segunda parte señala específicamente la PERDIDA de las funciones sexuales". (75)

GONZALEZ DE LA VEGA "supone que el legislador quiso referirse en el párrafo primero a la esterilidad, que no equivale a la impotencia ni a la referida castración". (76)

Cuestión que considero confusa, ya que en términos generales la impotencia puede ser por defecto físico, la impotencia coeundi y la impotencia generandi; creyendo que efectivamente este precepto se refiere a esta última, pues como señalan estos autores la pérdida de las funciones sexuales se contempla específicamente en el segundo párrafo del mismo artículo.

En cuanto hace a la DEFORMIDAD INCORREGIBLE, existen dos corrientes, una de aspecto objetivo que atiende únicamente a la manifestación de las consecuencias de la lesión; y la subjetiva que atiende además de las consecuencias, a la reacción que puede provocar en los demás.

---

(75) DE P. MORENO Antonio, Derecho Penal Mexicano (parte especial), Editorial Porrúa S.A., Tomo I, segunda edición, México 1968, pág. 61

(76) GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Op. Cit., pág. 95.

Pero en términos generales, dentro de la doctrina jurídica, casi en forma unitaria los autores sostienen que la deformación, para que exista debe ocasionar una impresión desagradable o de conmiseración en quienes la perciben. Por lo tanto se inclinan más hacia la corriente subjetiva.

No olvidando que la DEFORMACION debe ser INCORREGIBLE, - es decir, que no pueda restituirse por medios naturales, significando con ello la permanencia de la misma.

Observando que el Código Penal, adopta la misma corriente, por cuanto a que tiende a conservar la calidad estética de los hombres frente al daño del valor social, pues como -- acentúa JIMENEZ HUERTA, la desproporción o irregularidad en el cuerpo humano debe ser diversa de aquellas que encarnan - en alteraciones anatómicas descritas.

El segundo párrafo de este artículo 292 del Código Penal prevé las siguientes alteraciones a la integridad corporal:

- 1.- Incapacidad permanente para trabajar.
- 2.- Enajenación mental.
- 3.- Pérdida de la vista, del habla y de las funciones sexuales.

Estas consecuencias que describe esta última parte son - de gran trascendencia, ya que privan al ofendido de funciones orgánicas tan importantes, que en sí los dejan inservibles para seguir con el transcurso de una vida normal.

Autores como PAVON VASCONCELOS, considera que: "La ley - califica la incapacidad permanente para trabajar cuando la víctima a consecuencia de la lesión y atendiendo a sus personales circunstancias y aptitudes, queda inútil para dedicarse a cualquier trabajo". (77)

De igual manera JIMENEZ HUERTA, apunta: "La víctima ha quedado incapacitada permanentemente para trabajar cuando la lesión la hubiere dejado en tal estado que, dadas sus circunstancias permanentes, en lo futuro será imposible que se dedique a ningún trabajo, fuere corporal o habitual". (78)

Considero de igual manera, que el artículo al preceptuar la incapacidad permanente para trabajar, debe entenderse en un sentido amplio, esto es, que el pasivo se vea impedido para realizar cualquier trabajo, ya sea que tenga como resultado una remuneración económica como el que no la tenga, pues trabajo en un sentido lato significa: "un esfuerzo libre, reflexivo y consciente del hombre, encaminado a la obtención de bienes. Así, por ejemplo los elementos o animales también pueden trabajar, como el aire hace que el molino de viento mueva el grano y lo convierta en harina y el buey ara el campo". (79)

---

(77) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 149.

(78) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., pág. 307.

(79) Enciclopedia Formativa Marín, El Mundo de la Cultura, Editorial Marín S.A., Volumen XI México 1975, pág. 8.

Por lo que hace a la ENAJENACION MENTAL, PAVON VASCONCELOS, expone: "Esta en amplio sentido constituye un profundo transtorno en las esferas psíquicas que comprometen notablemente la normalidad del sujeto, que no está definida en la ley, y que es considerada como la disminución o anulación de las facultades psíquicas superiores, con la consiguiente privación del uso de la razón o juicio de manera duradera o permanente". (80)

RAUL F. CARDENAS, aduce: "El Código Únicamente dice enajenación mental, sin precisar su intensidad y alcance, pero se pone de relieve únicamente que tienen cabida las perturbaciones mentales que anulan completamente la capacidad de querer y entender; pues las perturbaciones parciales o de menor intensidad son constitutivas de lesiones graves, previstas en el artículo 291 del Código Penal". (81)

Criterio que considero más acertado, porque efectivamente como lo menciona; si se refiriera sólo a una perturbación parcial estaríamos ante lesiones previstas en el numeral 291 del Ordenamiento Penal, que menciona expresamente al entorpecimiento o debilitamiento de alguna de las facultades mentales.

---

(80) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 149

(81) F. CARDENAS Raúl, Op. Cit., pág. 86.

La PERDIDA DE LA VISTA debe presuponer un estado de total ceguera, de igual manera que la PERDIDA DEL HABLA debe originar un estado de mudez, consistente esta última en la imposibilidad física de proferir y articular palabras para darse a entender, quedando incluidas las lesiones que producen afonía (falta de voz) como la afasia (pérdida del habla a consecuencia de desorden cerebral).

En lo referente a la pérdida de las funciones sexuales -- PAVON VASCONCELOS, afirma: "Esta pérdida se refiere concretamente a la incapacidad para realizar el coito, originándose de ordinario en la castración, destrucción o inutilización en cualquier forma de los órganos generativos. Y ante la confusa terminología empleada por la ley, que se refiere para los -- efectos punitivos tanto a la impotencia como a la pérdida de las funciones sexuales, impónese la interpretación lógica --- adoptada sobre ambos términos". (82)

JIMENEZ HUERTA, al respecto manifiesta: "La pérdida de -- las funciones sexuales o impotencia coeundi es producida en - el hombre por la castración, que implica mutilación y que tie ne una significación específica, por los efectos transcendentales que origina, dado su valor instrumental en las funciones sexuales. También produce impotencia coeundi, aquellas lesio-

---

(82) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 150.

nes medulares o urológicas que producen la incapacidad para el coito". (83)

En base a los criterios anteriormente citados y en el precepto 292, es dable decir, que si se menciona PERDIDA DE LAS-FUNCIONES SEXUALES, aunque un poco vaga es esta terminología-- se deduce que se refiere a la castración, la cual significa-- "extirpar o inutilizar los órganos genitales". (84)

NO olvidándonos, respecto al delito de lesiones en general, que la valoración médico-legal es de gran importancia,-- pues de éste dependerá la clasificación que se haga del menog cabo a la integridad corporal, tomando en cuenta de antemano-- que el médico legista debe contar además de amplios conoci--- mientos, con ética profesional, pues el dictamen va a tener -- un efecto decisivo en este tipo penal, de ahí su gran impor-- tancia.

Ya que como lo menciona QUIROZ CUARON: "El Médico forense al clasificar una lesión, lo que hace es valorar el daño causado por la lesión y proporcionar datos concretos, basados -- por una parte en los conocimientos médicos y por la otra en -- los del Código Penal para que la autoridad los utilice. La --

---

(83) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., pág. 311

(84) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo Novena edición, Madrid 1970, pág. 276.

primera labor pericial es la de valorar el grado mayor o menor del daño sufrido por el lesionado". (85)

En el mismo sentido ANTONIO DE P. MORENO, señala: "El dictamen médico-legal de lesiones debe describir el efecto o la consecuencia alteradores de la integridad de la persona en su aspecto somático o psíquico, que sean producidos por una causa externa, en su estimación material, objetiva y con abstracción total del elemento subjetivo que impulsó la conducta delictuosa. Además tomará en cuenta que sólo él puede definir, y al hacerlo lo hará con toda madurez y siempre que las circunstancias lo exijan". (86)

En cuanto hace al precepto 293 del Código Represivo, que prevé lesiones que encuadran dentro de esta última clasificación al que me adhiero, será objeto de un posterior estudio, por lo que omito en este apartado su análisis.

---

(85) QUIROZ CUARON Alfonso, Op. Cit., pág. 338

(86) DE P. MORENO Antonio, Op. Cit., pág. 62.

## C A P I T U L O III.

## CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO.

- 1.- Concepto de lesiones tipificadas en el artículo 293 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Tomando como base la clasificación señalada en el capítulo que antecede, respecto a daños a la integridad corporal, al que me adherí, y en el que hice referencia a que el tipo penal de lesiones previstas en el artículo 293, son -- consideradas como lesiones gravísimas, toda vez que tienen como consecuencia la puesta en peligro de la vida del ofendido, al preceptuar:

Artículo 293.- "Al que infiera lesiones que pongan en -- peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan -- conforme a los artículos anteriores". (87)

Concepto que dentro de la Legislación Penal Mexicana para el Distrito y Territorios Federales, elaboró el Primer - Código Penal expedido en el año de 1871, denominado Código-Martínez de Castro, en el que se configuró este tipo de lesiones en los artículos 528 y 529.

---

(87) Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., pág. 106.

Preceptuando en este último artículo (529), en forma genérica la puesta en peligro de la vida, pues exponía: "Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión". (88)

En cambio el artículo 528 tomaba en cuenta el arma que se empleaba para inferir las lesiones, la región en que estuvieran situadas y el órgano que hubieren afectado, ya que se ñalaba:

Artículo 528.- "Las lesiones que por el arma empleada -- para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, o por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar o enfermedad que dure más de quince días". (89)

Por lo que respecta a este artículo citado, hubieron varias objeciones por parte del Dr. Porfirio Parra, en su Juicio Crítico de la Clasificación Médico-Legal de las Heridas, en una Memoria que presentó a la Sociedad Médica Pedro Escobedo; constando en ésta que las circunstancias concretas en que hace depender el Código la posibilidad de peligro, toman

---

(88) LEYES PENALES MEXICANAS, Op. Cit., pág. 423

(89) Ibidem.

do en cuenta la región en que estuviere situada la herida, el órgano interesado y el arma empleada para producirla, - no nos dice nada, debido a que la región en que esté situada la herida, no puede indicarnos la gravedad de la misma, ya que a veces se hace esta división sólo para realizar un estudio anatómico del cuerpo humano; tampoco el conocimiento del órgano interesado puede ser dato seguro de peligro, pues no en todos los casos, sino sólo en una pequeña minoría puede ser dato seguro de peligro, como por ejemplo: -- las heridas causadas en el corazón y en los grandes vasos que siempre son mortales; el conocimiento del arma empleada también no puede indicarnos nada cierto sobre la gravedad, pues con ésta se pueden causar heridas graves, muy -- graves e incluso mortales." (90)

Por lo que el siguiente Código Penal del año de 1929, dentro de la Comisión Revisora y con apoyo de varias opiniones, entre ellas las del Juez Primero de lo Criminal de México Lic. Enrique Piña y Aguayo; Agente del M.P. Lic. -- Salvador J. Ferrer y el Defensor de oficio Lic. Enrique M. De los Ríos; aceptaron estas objeciones del Dr. PARRA y el artículo desapareció. Adoptando dicho Código (1929) y el del año de 1931 (vigente) el contenido del artículo 529, - que sólo señala lisa y llanamente LESIONES QUE PONEN EN PE

---

(90) Citado por F. CARDENAS Raúl, Tercera edición, México 1982, Op.-  
Cit., págs. 56 y 57.

LIGRO LA VIDA, sin tomar en cuenta el arma empleada, ni el órgano interesado o la región en que estuviere situada la herida. Pues únicamente tiene significación el resultado de la lesión, que debe ser la puesta en peligro de la vida.

Como señalan algunos autores, que es necesaria una realidad, en la cual se fundamente el juicio de probabilidad, no de posibilidad. Una realidad concreta y no una simple su posición.

En esta tesis JIMENEZ HUERTA, señala: "Ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata. Esta probabilidad ha de evidenciarse por concretas e inequívocas manifestaciones externas del proceso patológico originado por la lesión, sin que sean admisibles los genéricos juicios o pronósticos de probabilidad basados en datos estadísticos abstractos, o sólo en heridas que la experiencia revela que son frecuentemente mortales. Y en cuanto al tiempo en que tarde sanar la lesión que ponga en peligro la vida, el Código Penal no señala ningún término, por lo que es del todo indiferente, pues aún en el caso en que la sanidad completa se logre antes de los quince días. Tampoco interesa la duración del peligro, ya que puede ser verdaderamente fugaz, como acontece en los estados de colapso cardiaco-circulatorio o en las parálisis respiratorias, que algunas veces producen la llamada

muerte por inhibición". (91)

Criterio con el que estoy de acuerdo, pues como señala - la Tesis Jurisprudencial número 2250.- LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.- Lo que sanciona el legislador es la gravedad de la lesión y el peligro corrido por el lesionado, no - la evolución clínica del caso.

Amparo Directo 4851/1959 José Larza Rodríguez.- Resuelto el 27 de noviembre de 1959, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón, Srío. Lic. Raúl Cuevas. Prmera Sala, Boletín 1960, pág. 10.

En resumen, QUROZ CUARON, señala: "Que no hay peligro de perder la vida en las lesiones clínicamente NO graves y sin probabilidad de complicarse. Pues podrá existir peligro de - perder la vida en las lesiones de cierta gravedad, pero asin tomáticas durante la exploración, o en las lesiones clínicamente sin gravedad actual, pero en peligro de complicarse, - en lo que se recomienda aplazar la resolución a un segundo - exámen." (92)

A continuación expone cinco hipótesis relacionadas con - el concepto médico-forense de peligro de muerte:

- 1.- Que se verifiquen objetivamente los síntomas y que - de acuerdo con ellos haya peligro de perder la vida.

(91) JIMENEZ HUERTA Francisco, Op. Cit., pág. 315

(92) QUIROZ CUARON Alfonso, Op. Cit., pág. 340 y sigs.

- 2.- Que la lesión sufrida evolucione complicándose
- 3.- que el herido haya sufrido una lesión grave, aunque ya se encuentre fuera de peligro.
- 4.- Que en la actualidad no haya sintomatología de gravedad, pero clínica y objetivamente la lesión haya sido muy grave.
- 5.- Que la lesión sea de cierta gravedad, pero asintomática, por lo tanto no proporcione síntomas de alarma. Sin embargo, existen motivos fundados para suponer una complicación peligrosa. Ej. Tétanos.

### 3.- LA ACCION PENAL.

En torno a la naturaleza jurídica de la ACCION, existen diferentes corrientes doctrinarias que tratan de precisar su sentido y alcance jurídico; por lo que, tomando como punto de partida al Derecho Romano, el concepto de ACCION que primeramente encontramos fue el elaborado por el jurista -- CELSO, para quien la acción fue identificada como un Derecho Material, pues exponía: "La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe (o lo que nos pertenece)." (93)

Concepto en el cual, tanto el proceso civil, como el pe

---

(93) VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa S.A., Sexta Edición, México 1982, pág. 419.

nal, eran identificados formando una sola disciplina integrante del derecho material.

Sin embargo, algunos Tratadistas como SABINO VENTURA, mencionan que la ACCION en el Derecho Romano, se contempla desde dos puntos de vista: FORMAL y MATERIAL; en el primer caso se consideraba a la acción como el acto que ponía en marcha el procedimiento, para que la autoridad procurara satisfacción plena al Oracho del actor. En el segundo caso se presentó la Actio como el medio jurídico por el que una persona podía alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho subjetivo que le había sido reconocido por la autoridad, o bien pedir protección al Magistrado para la no vulneración de esa situación de hecho.

En el mismo sentido opina el alemán WINDSCHEID (citado -- por la mayoría de los doctrinarios), quien realizó un tratado sobre la Acción Civil en el Derecho Romano, y del cual dedujo que la Acción Romana tenía un doble significado: como pretensión perseguible en juicio y como el hecho de hacer valer esa pretensión ante los Tribunales.

En contradicción con este autor, MUTHER, sostuvo que el Ordenamiento Jurídico Romano concedía a la ACCION como un derecho público subjetivo y no como pretensión jurídicamente -- perseguible, mediante la cual se obtendría la tutela jurídica del derecho a través de una sentencia favorable por parte del Estado. Teniendo como presupuestos la acción, la existencia -

de un derecho subjetivo.

De esta polémica nació la TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA, la cual se caracterizó por concebir a la ACCION, como un derecho a una sentencia favorable a la parte actora, porque si bien, la acción es distinta del Derecho Subjetivo Material, sólo se concedería a quien efectivamente tuviera tal derecho, ya que no habría acción sino existiera ese derecho subjetivo.

Tras la elaboración de la Teoría anteriormente citada, - la secuencia del pensamiento elabora LA TEORIA DE LA ACCION-COMO DERECHO A LA JURISDICCION, en la cual se define a la ACCION como el poder jurídico de acudir a la jurisdicción, - ya sea que exista un derecho material o no, con pretensión o sin ella, pues señala que todo individuo tiene ese poder jurídico, aun antes de que nazca su pretensión concreta. Estos es, considera a la acción como una forma típica del derecho de petición ante todas y cualesquiera autoridades, sin que se excluya al Poder Judicial.

También encontramos a la TEORIA DE LA ACCION COMO UN DERECHO POTESTATIVO, la cual fue formulada por CHIOVENDA, para quien la acción figura como un derecho al que no corresponde una obligación, porque el sujeto a quien está dirigido no debe hacer nada para librarse o satisfacer el interés de quien ejercita tal derecho. Ej.: Donante que revoca la donación.

Una posterior Teoría es la que concibe a la ACCION COMO UN DERECHO ABSTRACTO. Al respecto GOMEZ LARA, expone: "Esta teoría es de gran significación porque representa el punto -- culminante de la ciencia procesal". (94)

En esta Teoría la acción es considerada como un derecho -- que corresponde a todo sujeto, para que se dirija al Organo -- Jurisdiccional y de esta manera obtenga una sentencia a su -- pretensión, la cual no debe ser necesariamente a favor de sus intereses, ya que la pretensión hecha valer en el litigio pug -- de ser fundada o infundada; por lo tanto se dice que es un -- derecho que se tiene para accionar al juez y éste decida so-- bre una pretensión litigiosa.

CIPRIANO GOMEZ LARA, concibe a la ACCION como una INSTAN-- CIA PROYECTIVA, "afirmando que la acción va a surgir o nacer en un gobernado, de éste va a ascender hasta el Organo Esta-- tal Jurisdiccional, que es el Juez y posteriormente de éste -- va a descender hacia otro tercer sujeto al que va a ligar y -- vincular, por lo tanto, refiere que la esencia de la proyecti -- vidad, es que el acto provocatorio de la función jurisdiccio -- nal, es decir, la acción es precisamente una instancia proyec -- tiva, porque no se queda ni se detiene en el Organo Judicial,

---

(94)

GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, Séptima edición, México 1987, pág. 135.

sino que se proyecta hacia otro tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal". (95)

Una vez expuesta en forma somera algunas de las Teorías que trataron de resolver la naturaleza jurídica de la ACCION citaré algunos conceptos de acción, tomando como base —como lo menciona GOMEZ LARA— que la Teoría de la Acción como Derecho Abstracto es el punto culminante de la ciencia procesal, toda vez que es un derecho que puede ser ejercido por cualquier sujeto de derecho, para que el Organismo Judicial decida sobre una pretensión hecha valer en juicio. Criterio, —con el que estoy de acuerdo, tomando en cuenta que efectivamente la acción va a dar origen a una instancia proyectiva,— pues se va a diferenciar de las demás formas de instar, como la denuncia, querrela, petición, etc., porque en éstas sólo va a existir una relación de gobernado a autoridad; en cambio como menciona el autor citado, en la ACCION existe una —proyección, porque nace en el gobernado, de ahí asciende hacia el Juez y desciende hacia un tercer sujeto atrayéndolo y vinculándolo a la relación procesal.

Respecto a la definición de ACCION, DIAZ DE LEON, manifiesta: "Debe existir en general una Teoría Normativa de la

---

(95) GOMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., pág. 141.

Acción, que sea válida en general para todo tipo de procedimiento o sistema de enjuiciar en especial. La Acción es pues un derecho fundamental, garantía individual que se tiene y mantiene su realidad ... es pues un derecho fundamental del ciudadano que se traduce en el reclamo judicial ante la autoridad cuando estime que le hubioren conculcado sus derechos o intereses". (96)

OVALLE FABELA, identifica ala acción como: "El derecho - subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el Organo Jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr en - su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución". (97)

GOMEZ LARA, señala: "Entendemos por acción el derecho, - la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (98)

Ahora bien, enfocándonos en especial a la ACCIÓN PENAL, - SERGIO GARCIA RAMIREZ, expone: "En los términos de la Teoría dominante, el Estado o el particular titular de la Acción se

---

(96) DIAZ DE LEON Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios S.A., Edit. Talleres Gráficos Olimpo, México 1974, --- págs. 100 y 106.

(97) OVALLE FABELA José, Teoría General del Proceso, Edit. UNAM, pág.155

(98) GOMEZ LARA Cipriano, Op. Cit., pág. 144

dirigen mediante ésta al titular de la jurisdicción, Tribunal del Estado, que tiene el poder de condenar al acusado, - presunto culpable para satisfacer de esta suerte la exigencia punitiva cuya titularidad incumbe al Estado". (99)

Asimismo, OSORIO Y NIETO, señala: "La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público - por la cual pide al Organo Jurisdiccional competente, aplicar la ley penal a un caso concreto". (100)

Por su parte, COLIN SANCHEZ, aduce que se adhiere al concepto establecido por FLORIAN, quien dice: "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del - Organo Jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal". Manifestando, que es la que mejor se adapta al procedimiento penal en México, por parecer el más sencillo, - no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a -- que se refiere es el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal, y será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando, previa satisfacción de determinados requisitos, se provoquen

---

(99) GARCIA RAMIREZ Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México 1989, pág. 201.

(100) OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La averiguación Previa, Editorial - Porrúa S.A., Quinta Edición, México 1990, pág. 23.

la jurisdicción, cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o absolución del sujeto de la relación procesal". (101)

### 3.1 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Las características más comunes que enuncian casi de manera uniforme los doctrinarios, es en considerar que la ACCION PENAL ES:

**PUBLICA.** - Por cuanto a que dicha acción penal es ejercitada por un Organó del Estado, específicamente la Institución del Ministerio Público, en base a la facultad que le es otorgada por el artículo 21 Constitucional. "Puesto que se dirige a hacer valer el derecho Público del Estado a la aplicación de la pena destinada a protegerla (al M.P., sólo le pertenece activar la acción penal, es decir, poder-deber de ejercitarla)". (102)

**AUTONOMA.** - "Significa que la acción penal es independiente, tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el

---

(101) COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A., Décima edición, México 1986, pág. 237.

(102) CENICEROS Jose Angel (director), Revista de Ciencias Penales, Año VIII, No. 2, Ediciones Botas, México, Distrito Federal a lo de octubre de 1941, pág. 359.

Estado detentador del jus puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado. La acción penal en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona en concreto. Otra cosa es la consecuencia de tal ejercicio". (103)

INDIVISIBLE.- En cuanto a que alcanza a todos los sujetos que han participado en la comisión de un delito, es decir, "produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior". (104)

UNICA.- "Porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de un concurso real o ideal". (105) "Porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate". (106)

INTRASCENDENTAL.- "Ya que sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o

---

(103) GARCIA RAMIREZ Sergio, Op. Cit., pág. 201.

(104) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., pág. 239.

(105) ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, XIV Edición, México 1992, pág. 20

(106) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., pág. 239.

terceros, como en forma absurda y contradictoria señala el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer: "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, excepto en los casos especificados por la ley". (107) Es intrascendente, en virtud de que en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Mexicana, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito". (108)

OBLIGATORIA.- "Por cuanto a que hayan razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito (artículo 16 Constitucional), pues cuando no se encuentran méritos para hacerlo se manda a archivar el expediente formado en una averiguación; con ello NO hace declaración del derecho, simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen méritos suficientes." (109)

IRREVOCABLE E IRRETRACTABLE.- "La cual consiste, en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el Órgano Jurisdiccional no puede desistirse de dicha acción, pues tiene la obligación dicho Órgano Estatal de conti

---

(107) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., pág. 239.

(108) ARILLA BAS Fernando, Op. Cit., pág. 21.

(109) REVISTA DE CIENCIAS PENALES, Op. Cit., pág 359.

nuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga -  
 fin al proceso". (110) "Esto es, que una vez que el Ministe-  
 rio Público ha promovido la acción, ha de continuarla hasta-  
 que haya una decisión jurisdiccional". (111)

NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES INFERI-  
 DAS Y EL HOMICIDIO PRODUCIDO.

En cuanto hace a la relación de causalidad que debe exis-  
 tir entre la conducta realizada y el hecho producido, en ge-  
 neral, la corriente doctrinaria ha elaborado una serie de --  
 Teorías, todas ellas encausadas a establecer y determinar --  
 que condiciones o causas van a tener relevancia para el Dere-  
 cho Penal, y por ende, para que ese hecho antijurídico pueda  
 ser imputado al agente productor del resultado.

Al respecto CORTES IBARRA, expone: "Para que el resulta-  
 do pueda ser atribuido a un sujeto, se requiere una relación  
 de causalidad entre aquel y la conducta realizada. La causa-  
 lidad reclama el nexo objetivo entre la conducta delictiva y  
 su resultado típico". (112)

Asimismo RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, señala: "Entre la ac-

---

(110) ARILLA BAS Fernando, Op. Cit., pág. 78

(111) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., pág. 239

(112) CORTES IBARRA Miguel Angel, Derecho Penal, Edit. Cárdenas, Editor  
 y Distribuidor, Tercera edición, México 1987, pág. 151.

ción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia-dañosa es aprovechada (los áspides de la mitología y de la noche). " (113)

IGNACIO VILLALOBOS, apunta: "En materia penal interesa para la correcta imputación del hecho o daño típico a su verdadero agente productor y no a otras personas a quienes pudiera señalar algunas apariencias externas. Además de que -- cuando concurren diversas causas, es importante distinguir -- entre ellas la que hace a quien la puso verdadero autor del resultado y fijar el grado de participación de los demás -- agentes". (114)

PORTE PETIT, refiere: "La relación causal consiste en un nexo entre un elemento del propio hecho (conducta) y una consecuencia de la misma (resultado material), que viene a ser igualmente un elemento del hecho. Por lo que va a existir NEXO CAUSAL cuando suprimiendo una de las condiciones no se -- produce el resultado. O sea, si se le suprime y no obstante-

---

(113) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general),

Edit. Porrúa S.A., Tomo I, México 1972, pág. 199.

(114) VILLALOBOS Ignacio, Op. Cit., pág. 234.

se produce el resultado, quiere decir, que no hay relación de causalidad". (115)

Ahora bien, partiendo de la base, de que es necesario -- que exista una relación causal entre la conducta realizada -- por el sujeto activo y el hecho como consecuencia, expondré en forma genérica las diferentes Teorías doctrinarias creadas en torno al NEXO DE CAUSALIDAD; para posteriormente entrar al estudio de los artículos que prevé nuestro Código Penal vigente, respecto al nexo causal que debe existir en especial, para considerar que las lesiones calificadas como de aquellas que pusieron en peligro la vida, consecuentemente hayan ocasionado la muerte.

Por lo que en aras de la claridad, la Teoría que primeramente encontramos dentro del pensamiento doctrinario, es la TEORÍA DE LA CONDITIO SINE QUA NON o DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, creada por VON BURI, de la cual algunos --- ius-penalistas opinan que es demasiado extensiva, que incluye en el concepto de causa, condiciones remotas que escapan a toda valoración jurídico-penal, por ejemplo:

MAURACH, señala: "No se distinguirá entre CAUSAS y CONDICIONES del resultado típico (equivalencia pues de causas y condiciones) causa del resultado es toda condición que no -- puede ser suprimida (en un proceso hipotético de eliminación)

---

(115) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Op. Cit., pág. 264.

sin que, a la vez, quede excluido también el resultado en su configuración concreta. La teoría de la *CONDITIO SINE QUA NON*, incluye también los procesos causales anormales, atípicos, sin dejar espacio alguno prácticamente, en los casos límite, para un *nom licet*. En este carácter categórico residen las grandes ventajas, así como también los peligros evidentes de la Teoría de la Equivalencia... En consecuencia, no se reconocerá la distinción entre condiciones simplemente FAVORECEDORAS y condiciones CAUSALES". (116)

Asimismo ANTOLISEI, anota: "Respecto a esta Teoría puede hacerse el reproche de una excesiva extensión del concepto de CAUSA; extensión que lleva a resultados en contraste con la exigencia del derecho y del sentimiento de justicia... Ahora bien, en este terreno la Teoría de la condición revela claramente su defecto esencial llevando a resultados indudablemente absurdos; considérese este caso: A golpea con un palo a B, quien al ser llevado rápidamente al hospital es arrollado por un automóvil y muere. A tendría que responder, no de lesiones sino de homicidio preterintencional". (117)

---

(116) REINHART Maurach, Tratado de Derecho Penal, Edit. Ariel S.A., Traducción y notas de Derecho Español por Juan CORDOBA RODA, Barcelona 1962.

(117) ANTOLISEI Francesco, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis, Octava edición, Bogotá-Colombia 1988, págs. 167 y 168.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

JIMENEZ HUERTA, también por su parte sostiene que es infundada la Teoría de la *Conditio Sine Qua Non*, pues expresa: "Esta Teoría es insuficiente para resolver el problema que se plantea en el ámbito del Derecho Penal, consistente en dilucidar si un resultado dado ha sido producido por una correcta conducta". (118)

Sin embargo, PAVON VASCONCELOS, refiere: "Por CAUSA se entiende la suma de todas las condiciones positivas o negativas que producen el resultado y como todas las condiciones son equivalentes entre sí, por tener el mismo valor causal, cada una de ellas a su vez, debe considerarse como causa del resultado, pues dentro de un concepto lógico-causal, toda condición tiene la naturaleza de CAUSA". (119)

De igual forma CORTES IBARRA, expresa: "Para esta tendencia es causa todas y cada una de las condiciones que operan en la producción del resultado, pues si mentalmente suprimimos una de ellas, el resultado desaparece ... Posteriormente aduce: esta Teoría se juzga lógicamente inobjetable, pues existe imposibilidad de negar que si se suprime una de las condiciones, el resultado no se presenta; o sea que el resultado se produce por la suma concurrente de todas las condiciones". (120).

---

(118) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., pág. 183.

(119) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., págs. 204 y 207.

(120) CORTES IBARRA Miguel Angel, Op. Cit., págs. 152 y 153.

Por su parte PORTE PETIT, señala: " La CONditio SINE QUa NON, se enuncia diciendo que causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción del resultado; y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de CAUSA, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. -- Cuando el reo afirma que su acción no fue causal del resultado, hay que recurrir a la Teoría de la CAUSALIDAD, que está-yacente en todos los delitos, sin necesidad de que el Código la consagre". (121)

Pero, ante la necesidad de tratar de dilucidar que causas o condiciones tienen relevancia jurídico-penal; así también, ante la exigencia de limitar a la Teoría de la Equivalencia, se crearon otras teorías, que a continuación expondré concretamente.

TEORIA DE LA ADECUACION.- Expuesta por VON BAR, en ésta se reconocía valor causal a aquella condición que independientemente de lo acaecido en el singular caso estaba en una regularidad estadística con el resultado. Y en este sentido, excluía de la causalidad en el ámbito jurídico todo aquello que no correspondía a la por él llamada regla de la vida.

---

(121) PORTE PETIT CANDAUDAF Celestino, Op. Cit., pág. 266.

REINHART MAURACH, aduce: "También para ella rige el proceso hipotético de eliminación, propio de la *Conditio Sine Qua Non*; al considerar como causa no a toda condición del resultado no susceptible de ser eliminada, sino tan solo a --- aquella que, conforme a la experiencia (generalizando, pues) es adecuada para producir el resultado típico. Causa lo es, - pues, únicamente la condición adecuada al resultado". (122)

JIMENEZ HUERTA, al respecto manifiesta: "La Teoría de la Adecuación trata, con las luces que ministra la experiencia jurídica, de personificar la causa y precisar sus contornos... La causalidad que al derecho interesa no es, pues, la -- causalidad ciega, sino la que es adecuada e idónea para la - producción de un resultado típicamente relevante. Por lo que no pueden atribuirse al agente las consecuencias de su ac--- ción que impliquen algo fuera de lo ordinario y de lo nor -- mal". (123)

ANTOLISEI, opina: "Según esta Teoría, para que exista, - en cuanto al derecho una relación de causalidad, es necesaa- rio que el hombre haya producido el resultado con una acción proporcionada, adecuada. Y es adecuada la acción que en gene ral es idónea para determinar el efecto; en otras palabras,-

---

(122) REINHART Maurach, Op. Cit., pág. 235.

(123) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., págs. 186 y 187.

la acción apta para determinarlo sobre la base de lo que sucede ordinariamente ... A la teoría antes expuesta, no se le puede considerar como satisfactoria, pues se comprueba que no todos los casos responden a las exigencias de la práctica del derecho, pues se trata de un juicio muy delicado, que puede dar lugar a muchas incertidumbres". (124) Opinión con la que estoy de acuerdo.

TEORIA DE LA ULTIMA CONDICION O DE LA CAUSA PROXIMA. ---  
 "Esta Teoría fue creada por ORTOMAN, quien dedujo que el conjunto de condiciones que concurren a la producción del resultado, sólo tiene carácter de causa la última de ellas, es decir, la más próxima del resultado. Desechando por tanto el valor causal de las demás condiciones mediatas, para otorgarle el título de causa únicamente a la inmediata". --  
 (125)

CORTES IBARRA, nos señala: "Esta Teoría afirma que tiene el carácter de causa en la producción de un resultado la última de ellas, es decir, la más próxima al resultado. Esta Teoría, por incurrir en insalvables errores y por sus razonamientos jurídicamente infundados ha quedado proscrita del Derecho Penal contemporáneo. Ej. : El que utiliza a un

---

(124) ANTOLISEI Francesco, Op. Cit., pág. 168.

(125) PAVON VASCONCELOS Francisco, Op. Cit., pág. 208.

inimputable para matar a alguien, no va a ser responsable -- del homicidio, porque el demente fue el que realizó los movimientos corporales (última condición) que privaron de la vida a X persona". (126)

Por otra parte, también se encuentra LA TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ, la cual fue elaborada por BIRKMEYER; con esta Teoría se pretende darle el valor de causa a aquella -- condición que haya contribuido más a la producción del resultado.

Al respecto CORTES IBARRA, concretiza diciendo: "Esta -- teoría considera que todas las condiciones son necesarias, - puesto que todas han contribuido al resultado, pero sólo la que más ha influido en el mismo, la condición más eficaz, es la verdadera CAUSA. Por ejemplo: una persona para morir requiere de 100 grs. de veneno, A pone 60 grs. y B 40 grs.; el responsable del homicidio sería A por haber puesto la condición más eficaz". (127)

Teoría que tampoco se puede adoptar dentro de la doctrina jurídica, toda vez que no habría una aplicación correcta de la ley al caso concreto, pues se desviaría esa causalidad respecto al hecho producido.

---

(126) CORTES IBARRA Miguel Angel, Op. Cit., págs. 156 y 157

(127) Ibidem, pág. 158.

Posteriormente, también aparece la TEORÍA DE LA CAUSA HUMANA EXCLUSIVA, creada por ANTOLISEI, para quien: "La cualidad humana, presenta características especiales, que proviene del hecho incuestionable de que el hombre es un ser dotado de conciencia y voluntad, y que esa cualidad esencial tiene un decisivo influjo en las relaciones que se establecen entre él y el mundo exterior. Por medio de la conciencia está el hombre en condiciones de darse cuenta de las circunstancias que obstaculizan o favorecen su acción, y ayudado por la experiencia, puede calcular de antemano los efectos que siguen de ciertas causas. Mediante la voluntad puede introducirse en el proceso causal e imprimirle la dirección que desea, excitando las fuerzas exteriores que están inactivas, deteniendo las que están en movimiento o dejando que tales fuerzas se desenvuelvan libremente.

(continúa exponiendo el mismo autor) Sólo los resultados que entran en esa esfera pueden considerarse causados por el hombre, pues aun en el supuesto de que no los haya querido, está en condiciones de impedirlo. Siendo dominables por el hombre, tales resultados le son imputables. En cambio, los efectos que se desenvuelven fuera del radio de acción del hombre y que por ese motivo no pueden ser controlados por él, no son obra suya, se deben poner a cargo de las fuerzas ciegas de la naturaleza (hecho excepcional)".

(128)

A esta Teoría -nos dicen los Doctos- se le reprocha no haber establecido criterio para precisar cuando se está en presencia de los FACTORES EXCEPCIONALES que excluyen la existencia del Nexo Causal; apuntándosele además el defecto de su amplitud, pues, en ocasiones, se considerarían causales, acciones humanas ajenas a la figura delictuosa.

Por lo que, estoy de acuerdo con PORTE PETIT, quien admite: "La tesis que aparece como correcta para decidir sobre la presencia de la causalidad, es la que afirma que ésta --- existe cuando hay equivalencia de las condiciones, relevancia de las mismas y culpabilidad del agente. Una condición es equivalente cuando, suprimida no se produciría el resultado; pero la condición debe ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en delitos y debe además ser culpable el sujeto que pone la condición, pues de lo contrario se estaría desconociendo el nexo causal psicológico". (129)

En cuanto hace a la RELACION DE CAUSALIDAD que debe existir ENTRE LAS LESIONES INFERIDAS Y EL HOMICIDIO PRODUCIDO; PAVON VASCONCELOS, refiere: "Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquel un NEXO DE CAUSALIDAD. Ello im-

---

(129) Citado por PORTE PETIT, Boletín de información Judicial, Tomo VIII, pág. 484.

plica el reconocimiento de los casos en los cuales, existiendo una actividad o inactividad voluntaria, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, en cuya situación el hecho objetivo de homicidio no podrá configurarse, resultando imposible el nacimiento del "delito". (130)

Por lo que, ante la necesidad de saber si las LESIONES que se asestaron al ofendido fueron de aquellas que causan la muerte, es decir, LESIONES MORTALES, deben tomarse en cuenta los lineamientos establecidos exclusivamente para ese fin, los cuales datan del año de 1871, en que fue expedido el primer Código que rigió para el Distrito Federal y en el que dentro de sus artículos 544, 545 y 546 se especificaba la CAUSALIDAD EN ORDEN AL HOMICIDIO. Posteriormente, el Código del año de 1929 también adoptó el contenido de éstos, en sus numerales 967, 968 y 969; así también, el Ordenamiento vigente de 1931, en los artículos 303, 304 y 305, mismos que expondré paulatinamente.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como MORTAL UNA LESION, sino cuando se verifiquen las tres-

circunstancias siguientes:

Fracción I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

De este primer párrafo transcrito, CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS, señalan: "La lesión mortal es lo que ocasiona o puede ocasionar la muerte. La lesión mortal ha de ocasionar actual, real y efectivamente la muerte, y no sólo de manera opinablemente probable, pues la noción de LESION MORTAL se integra legalmente con los elementos positivos con figurados en este artículo y los negativos que consigna el siguiente". (131)

Consecuentemente entenderemos como LESION MORTAL, a aquella que produzca un efecto letal al organismo humano, lesionado en su integridad corporal.

---

(131) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal -- Anotado, Editorial Porrúa S.A., Décimo Sexta Edición, México --- 1991, pág. 731.

Respecto a la fracción primera, ésta nos especifica que la lesión deba concretizarse y causar un efecto patológico en el órgano u órganos que de acuerdo con el Dictamen Médico-forense haya sido lesionado por el agente delictivo.

Al respecto RENE GONZALEZ DE LA VEGA, expone: "La lesión se tendrá como mortal siempre que por sí sóla (ataque a un órgano vital del cuerpo humano: corazón, cerebro, etc.) por --- sus consecuencias inmediatas (innumerables en sí mismas o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, por ejemplo: hemorragia), o por alguna complicación determinada por la misma - (incurable en sí misma) o por no tenerse al alcance los recursos necesarios, (por ejemplo, peritonitis derivada de una lesión en el abdomen), produzca la muerte". (132)

CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS, afirman: En cuanto a que no se tenga al alcance LOS RECURSOS NECESARIOS PARA EVITAR EL RESULTADO, tal contingencia no sería justo ponerla a cargo del pasivo y sí del activo, como causa contingente que concurre a integrar la causalidad física". (133)

---

(132) GONZALEZ DE LA VEGA René, Comentarios al Código Penal, Editorial -- Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda edición corregida y aumentada, México 1981, pág. 454.

(133) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl, Op. Cit., pág. 736.

PORTE PETIT, nos explica, diciendo: "Creemos que se acepta la doctrina de la Equivalencia de las Condiciones ... nos fundamos para ello en que la fracción I del mismo artículo - (303) dice que la lesión se tendrá como mortal, cuando LA MUERTE SE DEBA A ALTERACIONES CAUSADAS, alguna de sus CONSECUENCIAS INMEDIATAS o ALGUNA COMPLICACION DETERMINADA POR LA MISMA LESION y que no pudo combatirse, YA SEA POR SER INCURABLE, YA POR NO TENERSE AL ALCANCE LOS RECURSOS NECESARIOS, - así como en que si el cadáver no se encuentra, bastará que los peritos declaren, en vista de los datos que se encuentran en la causa QUE LA MUERTE FUE RESULTADO DE LAS LESIONES INFERIDAS. Más sobre todo, a pesar de lo ambiguo y contradictorio de los textos casuísticos en exceso del Código Mexicano, nos inclinamos a pensar que impera la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, por el hecho de que no se reconocen las concausas". (134)

Sin embargo, JIMENEZ HUERTA, opina: "Que en primer término no es preciso subrayar que el sistema seguido por el Código es el de la CAUSALIDAD ADECUADA, pues la fracción I del artículo 303, interpretada a CONTRARIO SENSU, implícitamente acepta la CONCAUSA, consistente en hechos posteriores a la lesión inferida por la conducta humana. Estas concausas son aquellas que operan cuando la muerte NO se deba a las altera

---

(134) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Op. Cit., pág. 282.

ciones CAUSADAS POR LA LESION en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus CONSECUENCIAS INMEDIATAS o a alguna COMPLICACION DETERMINADA POR LA MISMA LESION y que no pueda combatirse, ya sea por ser incurable -incurabilidad es exponante y antecedente de letalidad-, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios -letalidad en el caso concreto- para demostrarlo, recordemos el ejemplo de la persona lesionada que fallece a consecuencia del incendio del hospital ... En este caso, conforme a la fracción I del artículo 303, queda excluido el nexo causal entre la lesión que infririó el sujeto y el resultado de muerte acaecido, no obstante que la conducta del que hirió fue CONDITIO SINE QUA NON de la muerte. La interrupción del nexo se produce por la concurrencia de la concausa consistente en el incendio, ya que - en esta hipótesis, la muerte no se debe como exige la fracción y artículo mencionados a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados o a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no puede combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios". (135)

La fracción II del artículo 303, prevé.- Que la muerte-

---

(135) JIMENEZ HUERTA Mariano , Op. Cit., pág. 197.

del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados -- desde que fue lesionado.

Este término de SESENTA DIAS fue establecido desde el Código de 1871, basándose en las estadísticas que suministraba el hospital de San Pablo (ahora Hospital Juárez), en el que se había observado que la mayoría de los lesionados graves -- con peligro de muerte, fallecían antes de que transcurrieran los SESENTA DIAS, a partir del día en que habían sido lesionados; posteriormente en el Código Almaraz (1929) se amplió el término, siendo éste hasta antes de que se dictara sentencia; pero tras examinar la Comisión Redactora del Código de 1931, se volvió a tomar el mismo término de SESENTA DIAS.

Concerniente a esta segunda fracción del artículo 303, -- JIMENEZ HUERTA, vuelve a hacer énfasis, de que nuestro Código vigente adopta la Teoría de la CAUSALIDAD ADECUADA, pues expresa: "En este precepto se somete la causalidad fenoménica en el ámbito penalístico, a una limitación abstracta y general, fundamentada en la observación y la experiencia de -- los casos análogos. No basta, para establecer el NEXO CAUSAL entre la lesión y la muerte, comprobar que aquella ha sido -- CONDITIO SINE QUA NON de ésta; para concluir que la muerte -- de una persona sea atribuible a quien la lesionó, se necesita un ulterior requisito, fundado en un cálculo o previsión -- que el legislador ha hecho. Si en verdad imperase en el Código la Teoría de la CONDITIO SINE QUA NON, el resultado de --

muerte sería atribuible a la conducta del sujeto activo, cualquiera que fuese el instante en que se produjera". (136)

PORTE PETIT, por su parte afirma: "Somos de parecer que - la relación causal en el homicidio no esté limitada a término alguno". (137)

De igual manera GONZALEZ DE LA VEGA, expone: "El que se - cause la muerte del sujeto dentro de SESENTA DIAS, contados - desde que fue lesionado. Es una condición objetiva de punibilidad.- EL EMPIRICO término (60 días), lo entresacó el legislador de la experiencia médico-legal". (138)

CARRANCA Y TRUJILLO así como CARRANCA Y RIVAS, aducen: -- "La fracción II del artículo 303 es el elemento objetivo del tipo. Cuando el resultado se produce en un tiempo que exceda del lapso que señala la fracción comentada, el delito es de lesiones. El hecho es que la muerte del ofendido puede haber sido causada por una lesión, desde luego mortal, aunque ésta haya sido inferida más allá del lapso de los SESENTA DIAS. O sea, la víctima puede morir, por ejemplo a los 80 ó 90 días-- de causada la lesión; aunque la exactitud de la relación causal entre la herida mortal y la muerte corresponde calificar-

---

(136) JIMENEZ HUERTA Mariano, Op. Cit., pág. 196-197

(137) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Op. Cit. pág. 283

(138) GONZALEZ DE LA VEGA René, Op. Cit., pág. 454.

la, o debería corresponder al médico legista mediante el correspondiente certificado. Lo contrario se puede prestar a injusticias o inexactitudes ... Por lo que, si el término -- excede de los SESENTA DIAS (5 minutos), ya no es aplicable -- la fracción II del artículo 303, y en consecuencia no habría relación de causalidad formal entre la lesión y la muerte; -- lo que resulta absurdo". (139)

Fracción III del artículo 303.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren los peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

CARRARA, al respecto opina: "Es preciso que el cirujano compruebe con sus propios sentidos el nexo de causa y efecto entre las violencias sufridas y la muerte. Y éste debe verificarse de dos maneras: por vía directa, buscando los efectos inmediatos de esas violencias sufridas y su idoneidad para hacer cesar la vida. Y por vía indirecta, o por exclusión

---

(139) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl, Op. Cit., pág.

comprobando con la inspección de todas las cavidades que no hubo ninguna otra causa de muerte". (140)

Cuestión con la que estoy de acuerdo, pues siento que sería un poco aventurado determinar que un heridor es responsable de Homicidio, aun cuando el cadáver no se encuentre y -- que sólo con los datos que obren en la causa determinen que la persona lesionada murió, pues debe existir la prueba material de que la persona falleció.

Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Dentro de un manual de Introducción a las ciencias Penales, se menciona: "El Código prevé estos lineamientos, debido a que la ley sigue el criterio de que siendo la lesión determinada, la causa de la muerte del sujeto, lo accidental no modifica al delito". (141).

---

(140) CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Quinta edición, - Vol. I. Edit. Themis, Colombia 1985, pág. 52

(141) Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Op. Cit., pág. 28 .

GONZALEZ DE LA VEGA, expresa: "El legislador se refiere a las concausas que concurren a la producción del resultado-material (muerte del sujeto) y que viene a integrar el NEXO-CAUSAL, atendiendo a la CARGA que debe sufrir el activo y no el pasivo. Parece ser que el legislador mexicano incurrió en la Teoría de la Relevancia de las Condiciones que imperó en Alemania hasta 1933. Esta Tesis une la Conexión Causal, basándose en la Equivalencia de las Condiciones y en su relevancia en orden a la responsabilidad. La fracción I se refiere a una causa posterior; y la fracción II y III contemplan causas anteriores de la misma". (142)

CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS, señalan: "Este artículo (304) se refiere a las concausas que concurren a producir el resultado y que por prescripción legal no excluyen la relación de causalidad entre el acto u omisión causales y dicho resultado. Las concausas de referencia pueden consistir en circunstancias pre-existentes, como la constitución física de la víctima; simultáneas como un infarto cardíaco por el choque traumático; o sobreviniente como la omisión de auxilios oportunos, en relación con las lesiones causadas. Sólo alguna de estas concausas recoge el artículo examinado.

Artículo 304. Fracción I: circunstancia sobreviniente.

---

(142) GONZALEZ DE LA VEGA René, Op. Cit., pág. 454.

Fracción II : circunstancia simultánea

Fracción III: circunstancia pre-existente". (143)

PORTE PETIT, sin quitar un dedo del renglón, nos sigue manifestando: "El artículo 304 admite la Teoría de la Condición Sine Qua Non, pues como dice JIMENEZ DE ASUA: si se desprende del artículo 304, en que se estima sin efecto para -- anular el tipo de homicidio, la concausa posterior de no --- prestarse oportuno auxilio, y la preexistencia de la persona idad del heridor, como su constitución física". (144)

Finalmente, por lo que hace a la relación causal, el artículo 305 preceptúa:

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no ha ya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

En cuanto a este numeral PORTE PETIT, señala: "El que la muerte sea resultado de una causa anterior y sobre la cual -- ésta no haya influido, no se trata de un problema causal, --

---

(143) CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, Op. Cit., pág. 742.

(144) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino , Op. Cit., pág. 287.

sino de una CADENA CAUSAL AUTONOMA. Aunque la ley no prevé los casos en que la muerte se daba a una causa concomitante o posterior a la lesión y sobre la cual aquellas no hayan influido, tratándose igualmente en estos dos últimos casos de una CADENA CAUSAL AUTONOMA. Aceptando que la última parte de este artículo alude a las CONCAUSAS, pues si concurren, no será responsable el sujeto activo del delito de HOMICIDIO, es decir, se está LIMITANDO a la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones aceptada en el artículo 304, porque no obstante que en este precepto concurren concausas, se es responsable del delito de HOMICIDIO, es decir, son irrelevantes". (145)

Al respecto CARRANCA Y TRUJILLO y CARRANCA Y RIVAS, acen túan: "Se nota una clara contradicción entre los artículos - 304 y 305, pues en el 304 aparecen claramente delineados --- tres tipos de concausas interruptoras de la incial relación causal, que sólo opera como base, en la Teoría de la Causalidad Adecuada. El artículo 305, en cambio, niega la validez, - en el sentido que se cita, tanto a las circunstancias pre-existentes como las sobrevinientes. Lo anterior equivale a - una confusión en el Código Penal, y con base en tales artículos se podría pensar que el Código consagra el CAUSALISMO -- pero a nivel ADECUACION, es decir, de CAUSA EFICIENTE, en el

---

(145) PORTE PETIT, Op. Cit., pág. 287.

en el artículo 304. Sin embargo no sucede así, por aquella - contradicción que se alude en el artículo 305, que al rechazar las concausas interruptoras consagra automáticamente la equivalencia de la condiciones". (146)

Referente a los artículos anteriormente transcritos y - analizados, los cuales son la base para establecer el NEXO - DE CAUSALIDAD que debe existir entre una lesión que haya -- puesto en peligro la vida y la efectiva producción de privación de la vida a causa de esa lesión, se observa que tiene una gran relevancia jurídico-penal la Teoría de la EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES o CONDITIO SINE QUA NON; toda vez que aunque como señalan varios autores -entre ellos CARRANCA Y - TRUJILLO, Y CARRANCA Y RIVAS-, que existe una contradicción - entre los artículos 304 y 305, debido a que éste NO niega la validez, tanto de las circunstancias pre-existentes como el de las sobrevenientes, es decir, no se están rechazando las concausas interruptoras consagradas en este precepto; en cambio, señalan que en el artículo 304 sí se están rechazando - las concausas, no se están reconociendo, pues aunque se compruebe que no se tuvieron al alcance los recursos necesarios o auxilios oportunos y debido a eso el pasivo falleció, que la lesión no habría sido mortal en otra persona, o bien, que fue a causa de la constitución física de la persona o de las

---

(146) CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, Op. Cit., pág. 742.

circunstancias en que se encontraba, se considera que la muerte acaecida es consecuencia de las lesiones inferidas y por lo tanto el activo será responsable del delito de homicidio; en cambio en el artículo 305 si se le está dando valor a las concausas, porque al existir éstas, se destruye el tipo de HOMICIDIO.

Sin embargo, estoy totalmente de acuerdo con PORTE PETIT, en que: el que la muerte sea resultado de una CAUSA ANTERIOR y sobre la cual ésta (la lesión) no haya influido (art. 305) - se trata de UNA CADENA CAUSAL AUTONOMA, debido a que la lesión no tiene influencia en la producción del resultado; y aunque el mismo autor (PORTE PETIT) señale que en la segunda parte del multicitado artículo 305 limita a la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, porque si se les da relevancia a las concausas y por lo tanto al activo ya no es responsable del delito de HOMICIDIO. Pero yo creo, que no es que se le da relevancia a las concausas, sino que al decir en el precepto que la lesión se hubiere agravado por causas posteriores como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos u operaciones quirúrgicas desgraciadas, se está creando un NUEVO NEXO DE CAUSALIDAD, ya que aquí se está haciendo alusión a la falta de cuidado, impericia, imprudencia, tanto de la persona que lo está atendiendo (médico) como del mismo lesionado pues se señalan los excesos o imprudencias de éste, o bien, de las personas que lo rodean; por lo que este resultado ya no puede ser atribuido al presunto responsable, pues se estaría exce--

diendo la Teoría de la *Conditio Sine Qua Non*, o mejor dicho se estaría aceptando en toda su amplitud, desde un punto de vista lógico-natural y no lógico-jurídico.

A pesar de señalar que la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones es la que impera (al analizar estos artículos) este imperio no es en forma total, como se desprende de la fracción II del artículo 303, pues no debería limitarse la EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL a un término de SESENTA DIAS, o mejor dicho, no debería destruirse, por el simple hecho de que la muerte como producto de la lesión inferida haya acaecido en un lapso posterior al previsto por nuestro Ordenamiento. Pensemos sólo en la práctica y estadísticas; por lo que en tal caso si estoy de acuerdo con JIMENEZ HUERTA, quien está a favor de la Teoría de la CONDICION ADECUADA únicamente por lo que respecta a esta fracción II del artículo 303 del Código Sustantivo Penal, pues además como se sabe este término de SESENTA DIAS fue establecido desde el año de 1871, en que la Comisión Redactora para establecer este término se basó en la práctica y estadísticas que suministraba el Hospital de San Pablo.

CAMBIO DE SITUACION JURIDICA DEL  
PROCESADO :

En primer término expondré a que me refiero al mencionar el cambio DE SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO, pues nos

ubicaremos en el caso concreto del ilícito penal de LESIONES que ponen en peligro la vida, tipificadas en el artículo 293 del Código Penal, y la consecuente producción de privación de la vida (Homicidio, art. 302 C.P.) como resultado de esas lesiones, estando dentro del término que prevé el artículo 303 fracción II del Código Represivo, que es el de SESENTA DIAS contados a partir desde que el ofendido fue lesionado, además de haber comprobado el Nexo Causal entre éstas y aquel. Luego entonces, si el Ministerio Público ejercita primeramente acción penal y consigna ante Autoridad Judicial por el delito de Lesiones que ponen en peligro la vida y una vez que dicha Autoridad le toma su declaración preparatoria al indiciado y le dicta un Auto de Término Constitucional, específicamente Auto de Formal Prisión y la apertura a seguir de un procedimiento ORDINARIO (dentro de los términos de ley), y posteriormente estando dentro del término de SESENTA DIAS fallece al sujeto pasivo; va a haber un cambio de situación jurídica del procesado, pues el delito ahora es de HOMICIDIO y no de LESIONES.

En la práctica, analizando expedientes referentes a este caso concreto de los cuales ejemplificaré dos y entrevistando a diferentes Organos Jurisdiccionales, se observa que no existe un criterio uniforme, en cuanto a la secuela procedimental a seguir en este caso.

## EJEMPLO No. 1

Una vez el hecho producido (LESIONES art. 293 C.P., 315 316 fracción II ... C.P.) el Ministerio Público Investigador reuniendo todos los elementos de prueba para integrar el -- cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, ejercita acción penal y consigna sin detenido ante Juzgado de -- Primera Instancia por el delito de LESIONES CALIFICADAS; el -- Organó Judicial una vez que analiza las constancias de averiguación previa, y constatando que se reúnen los requisitos -- señalados en el artículo 16 Constitucional, gira la Orden de Aprehensión correspondiente, logrando la captura del indiciado y una vez que es puesto a disposición del Juzgador, éste -- le toma su Declaración Preparatoria y le dicta Auto de Término Constitucional, dentro de los términos de ley; decretándole el Auto de Formal Prisión por el delito de LESIONES CALIFICADAS y declara abierto el Procedimiento Ordinario para la -- tramitación de la Causa. Pero transcurridos tres días de dictado el Auto Constitucional, fallece la persona lesionada, -- por lo que el Representante Social del Juzgado solicita la -- AMPLIACION DE LA ACCION PENAL y el Juzgador acuerda de con--formidad; a su vez el Ministerio Público Consignador envía -- nueva consignación en la que AMPLIA EL EJERCICIO DE LA AC--CION PENAL, manifestando lo siguiente: Una vez reunidos los requisitos previstos en el artículo 303, fracciones I, II y--III procede esta Ampliación de la Acción Penal.

En tanto que el Juzgador, acuerda: ... como las averiguaciones previas se refieren a AMPLIACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, en virtud de que el ofendido falleció dentro de los SESENTA DIAS que marca la Ley, como consecuencia de -- las lesiones, causadas presumiblemente por el procesado, procedase a anexar las nuevas diligencias que integran la ampliación por antecedentes ... notifíquese al INDICIADO SU NUEVA SITUACION JURIDICA, TOMESELE SU DECLARACION PREPARATORIA POR-EL ILICITO DE HOMICIDIO previsto en el artículo 302 del Código Penal, y hecho que sea pásense los autos al Suscrito para entrar al estudio correspondiente y determinar la situación jurídica del INDICIADO dentro del término que marca la ley.

Posteriormente, como lo ordena el mencionado AUTO, se toma su declaración preparatoria, y dentro del Término Constitucional de 72 horas, se dicta el Auto de Ley, de la siguiente forma:

(VISTOS).- VISTAS LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA Y EL PLIEGO CONSIGNATORIO POR ANTECEDENTES, EN DONDE EL MINISTERIO PUBLICO AMPLIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, así como las constancias procesales, Y UNA VEZ ANEXADAS LA AMPLIACION DE LA ACCION PENAL Y DILIGENCIAS AL PLIEGO Y ACTUACIONES ORIGINALES Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO QUE MARCA LA LEY, SE PROCEDE A RESOLVER LA NUEVA SITUACION JURIDICA en la que deberá quedar el INculpado ... A QUIEN EL MINISTERIO PUBLICO LE IMPUTA COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES (POR LAS CUALES CONSIGNO ORIGINALMENTE) EL DELITO DE HOMICIDIO, Y ...

En consecuencia, para acreditar la probable responsabilidad penal del procesado, exponen en el Resultando del mismo Auto Constitucional lo siguiente: ... COMO A CAUSA DE LAS LESIONES PROVOCADAS AL LESIONADO ... EL CUAL FALLECIO EL DIA ... RAZON POR LA QUE SE LE DECRETA LA FORMAL PRISION O PREVENTIVA de ... POR CONSIDERARLO PRESUNTO RESPONSABLE EN LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO, INDICANDO QUE ESTE AUTO SUPLE AL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL DICTADO CON ANTERIORIDAD (al que se dictó por LESIONES), YA QUE EL LESIONADO FALLECIO DENTRO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MARCA EL ARTICULO -- 303 DEL CODIGO PENAL Y DENTRO DE LOS SESENTA DIAS QUE SEÑALA LA FRACCION II DEL MISMO ARTICULO ...

Resolviendo el Auto Constitucional de esta forma:

Primero.- SE DECRETA LA FORMAL PRISION O PREVENTIVA DE.. POR CONSIDERARLO PRESUNTO RESPONSABLE EN LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO, POR EL CUAL EJERCITO AMPLIACION DE LA ACCION PENAL EN SU CONTRA EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Segundo.- SE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PONIENDOSE A LA VISTA DE LAS PARTES LA PRESENTE CAUSA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES, LAS QUE SE DESAHOGARAN EN LA AUDIENCIA DE LEY CORRESPONDIENTE.

Tercero.- GIRESE ATENTO OFICIO AL C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ... ASI COMO NOTIFIQUESE AL PROCESADO SU NUEVA SITUACION JURIDICA Y HAGASELE SABER QUE QUEDA FORMAL--

MENTE PRESO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y QUE AHORA SE LE SEGUIRA PROCESO POR ESTE Ilicito EN LUGAR DEL DELITO DE LESIONES; ASI TAMBIEN COMUNIQUESELE QUE ESTE AUTO SUPLE AL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, DICTADO CON ANTERIORIDAD ... HAGASE LA ACLARACION CORRESPONDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO, EN CUANTO AL DELITO DE LESIONES

E J E M P L O No. 2 :

En este otro Juzgado Penal se tramitó un caso parecido al anterior, llevándose a cabo un procedimiento un tanto -- concordante con el ya expuesto, pero no del todo, a pesar -- de tratarse de un caso similar; el cual se resolvió así:

Una vez que el Representante Social ejerció acción penal en contra del indiciado por el delito de LESIONES CALIFICADAS (Arts. 293, en relación con el 315 párrafo I, 316 - fracción IV, 317 ... Código penal) y consignado éste ante -- la Autoridad Judicial, el Juez procedió en los términos de ley a tomarle su declaración preparatoria y a dictar un AUTO DE FORMAL PRISION POR ESTE DELITO DE LESIONES.

Posteriormente se remitió al mismo Juzgado otra Consignación relacionada, por los mismos hechos y contra el mismo procesado, ahora por el delito de HOMICIDIO, el cual exponía: DEBE DESTACARSE QUE CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE SE EJERCITO ACCION PENAL EN CONTRA DEL INculpADO ... COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS; SIN EM-

BARGO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE EL INDIVIDUO DESCONOCIDO HOY OFENDIDO FALLECIO DE BRONCONEUMONIA, COMPLICACION- DETERMINADA POR EL TRAUMATISMO CRANEO-ABDOMINAL ORIGINADO - POR LAS LESIONES QUE SE DERIVAN DE LOS HECHOS NARRADOS Y -- DENTRO DE LOS SESENTA DIAS POSTERIORES A LOS MISMOS, POR LO CUAL SE AMPLIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR HOMICIDIO CALIFICADO.

Una vez recibida la averiguación Previa, el Juzgador -- acuerda: VISTA LA AVERIGUACION PREVIA RELACIONADA, PRESENTA DA POR EL MINISTERIO PUBLICO MEDIANTE LA CUAL SOLICITA LA - AMPLIACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, POR EL DELITO- DE HOMICIDIO CALIFICADO EN CONTRA DE ... Y EN AGRAVIO DEL- INDIVIDUO DESCONOCIDO Y CONSECUENTEMENTE SE RECLASIFIQUE EL DELITO DE LESIONES POR EL QUE CON FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1992 SE DECRETO SU FORMAL PRISION DEL CITADO INCULPADO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTICULO- 302 Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 320, AMBOS DEL CODIGO PE- NAL VIGENTE, EN TAL VIRTUD Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 10, 11, 444 y 446 DEL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS PENALES; EL SUSCRITO SE DECLARA COMPETENTE PARA CO- NOCER DE LA PRESENTE CAUSA, POR LO QUE SE ORDENA HACER LAS- ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN EL LIBRO DE GOBIERNO, DESE- AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO LA INTERVENCION LEGAL QUE LE COMPETA ...

Posteriormente se le tomó otra declaración preparatoria

y se volvió a dictar un NUEVO AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, en el que se resolvió lo siguiente:

... El cuerpo del delito de HOMICIDIO, CUYO TIPO BASICO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTICULO 302 y 303 DEL CODIGO PENAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE UN SUJETO DESCONOCIDO, HA QUEDA DO COMPROBADO EN ACTUACIONES, EN TERMINOS DE LA REGLA ESPECIAL SONTENIDA EN LOS ARTICULOS 94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES...

II.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DE ... EN LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO, POR EL CUAL EL MINISTERIO-PUBLICO EJERCITO ACCION PENAL, SE ACREDITO POR MEDIO DE LOS ELEMENTOS ... LOS CUALES SON SUFICIENTES PARA TENER POR COMPROBADA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DE ... EN LA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO, POR EL CUAL EJERCITO ACCION PENAL EL-MINISTERIO PUBLICO, TOMANDO EN CONSIDERACION QUE SE TOMO SU DECLARACION PREPARATORIA EN TIEMPO Y FORMA DEL INculpADO DE REFERENCIA, CUMPLIENDOSE CON LOS REQUISITOS DE LA LEY DE LA MATERIA, Y SIENDO QUE EL DELITO DE HOMICIDIO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN TAL VIRTUD, RESULTA PROCEDENTE DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O PREVENTIVA AL INDICIADO POR EL CITADO ILICITO...

III.-QUE CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1992 LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, EJERCITO ACCION PENAL EN CONTRA DE ... POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, DICTANDO SE AUTO DE FORMAL PRISION O PREVENTIVA CON FECHA 27 DE NO-

VIEMBRE DE 1992, EN CONTRA DEL CITADO INCUPLADO POR EL ILICITO DE REFERENCIA, DESPRENDIENDOSE DE LO ANTERIOR QUE LOS MIS-  
MOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL DELITO DE LESIONES, SON LOS-  
MISMOS QUE OCASIONARON COMO CONSECUENCIA LA PRIVACION DE LA-  
VIDA DEL HOY OCCISO INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO  
COMO SE ACREDITA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA YA ANALIZADOS; -  
TODA VEZ QUE LAS LESIONES QUE SE CAUSARON FUERON MORTALES -  
COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL, cuyas hipó-  
tesis son: DEBERSE LA MUERTE A LAS ALTERACIONES CAUSADAS --  
POR LA LESION EN EL ORGANO U ORGANOS INTERESADOS, QUE LA ---  
MUERTE DEL OFENDIDO SE VERIFIQUE DENTRO DE LOS SESENTA DIAS-  
CONTADOS DESDE QUE FUE LESIONADO Y QUE LOS PERITOS DETERMI-  
NEN QUE LA LESION FUE MORTAL EN EL CADAVER DEL OCCISO, MIS--  
MAS HIPOTESIS QUE SE PRESENTARON EN LOS PRESENTES HECHOS Y -  
POR ELLO SE CONSIDERA QUE DEBE RECLASIFICARSE EL DELITO DE -  
LESIONES POR EL DE HOMICIDIO, CUYO TIPO BASICO SE ENCUENTRA-  
PREVISTO EN EL ARTICULO 302 DEL CODIGO SUSTANTIVO PENAL, Y -  
EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA SE DECRETA A ...  
LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR EL DELI-  
TO DE LESIONES Y FORMAL PRISION POR EL DELITO DE HOMICIDIO.-  
POR EL CUAL EJERCITO ACCION PENAL EL MINISTERIO PUBLICO ...-  
POR LO EXPUESTO Y FUNDADO Y CON APOYO EN LOS ARTICULOS 18, -  
19, 20 y 21 CONSTITUCIONALES... SE RESUELVE:

Primero.- SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISION O PREVENTIVA

A ... POR CONSIDERARLO PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO, POR EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITO ACCION-PENAL, Y EN VIRTUD DE LA RECLASIFICACION DEL DELITO DE LESIONES.

Segundo.- SE DECRETA A ... LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR EL DELITO DE LESIONES, EN VIRTUD -- DEL CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

Tercero.- SE DECLARA ABIERTO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO- EN LA PRESENTE CAUSA...

Al realizar una práctica de campo y entrevistando a va-- rios Organos Jurisdiccionales, en relación con este cambio de situación jurídica del procesado, al respecto expusieron su - criterio de la siguiente manera:

Coincidiendo el criterio de un Magistrado con un Juez --- (sin mencionar sus nombres por razones obvias) al mencionar - que:

Técnicamente no se debería manejar como ampliación de la acción penal, pues no existe un fundamento específico en que diga que el Ministerio Público tiene dicha facultad; pero tam-- poco se trata de un nuevo ejercicio de la acción penal, sino de una nueva consignación. Estando de acuerdo ambos, en que - no se tome una nueva declaración preparatoria, ni se dicte - otro Auto de Término Constitucional; lo que debe proceder es- que se haga una RAZON en la que diga de la nueva consigna---

ción y posteriormente un AUTO (no Auto Constitucional) en el que se especifique al cambio de situación jurídica del procesado, con la pauta que nos marca el artículo 303 del Código Penal; señalando que se debe continuar el procedimiento por LESIONES y en conclusiones es en donde el Representante Social va a definir su acusación; y al respecto se admitirían pruebas supervenientes para no dejar en estado de indefensión al acusado y por lo tanto se sentenciaría por HOMICIDIO. Agregando que el ampliar la acción penal, es violatoria de garantías, pues al procesado ya se le ejercitó la acción penal por los mismos hechos y además porque ya se le tomó -- una declaración preparatoria y ya se le dictó un Auto de Término Constitucional, además de que tampoco se debe decir que haya suplencia de Autos de Término, porque ¿cuál sería el -- fundamento?

Entrevistando a otro Organismo Judicial, su criterio fue el siguiente:

En cuanto llegue la nueva consignación en la que se amplíe la acción penal, (yo como juzgador) dictaría un auto en el que se notifique el cambio de situación jurídica, esto -- con base en el artículo 303 del Código Penal, sin que vuelva a tomarse otra declaración preparatoria, ni se dicte otro -- Auto de Término Constitucional, ya que las LESIONES son las que dieron origen al HOMICIDIO, operando ahí el principio de

Absorción. Y no se debe decretar la Libertad por falta de elementos para procesar respecto a las LESIONES, sino ahí-- quedaría extinguida la acción penal, pues sería una especie de absolución.

Continuando con las entrevistas, un Proyectista, al respecto expuso:

Lo que debería hacerse es ampliar el auto de término -- Constitucional, ya no debe tomarse otra declaración preparatoria como si se tratara de un Nuevo hecho delictuoso, y si efectivamente se trata de una AMPLIACION del ejercicio de la acción penal, ¿porque sino, a quien se va a consignar, si ya se consignó al indiciado?. Deben anexarse las nuevas constancias procesales al expediente seguido por el delito de LESIONES, pues tales constancias son como pruebas supervenientes, operando en tal caso el principio de Absorción, si se tomara otra declaración preparatoria y si se dictara otro Auto de Término Constitucional ¿a partir de cuando empezaría a contar el cómputo de las 48 y 72 horas?. De acuerdo con el artículo 19 Constitucional y 160 de la Ley de Amparo, no se violan garantías al procesado si se le dicta el Auto constitucional por el delito de Lesiones y se le sentencia por Homicidio, ya que se trata de los mismos hechos.

Por otra parte, algunos Secretarios de Acuerdos, (3) --

coincidieron en que el ejemplo No. 2 ya transcrito, no tenía mayor problema, estando de acuerdo en que estaba bien la secuela procedimental seguida.

Al respecto ZAMORA PIERCE, manifiesta: "Preocupa en especial, a la doctrina la necesidad de sancionar por HOMICIDIO, a quien fue declarado formalmente preso por el delito de LESIONES, si posteriormente muere el ofendido a consecuencia de las mismas, cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 303 del Código Penal. Nosotros consideramos que el caso debe quedar correctamente comprendido en la segunda parte y no en la primera, del párrafo segundo del artículo 19 Constitucional. Es decir, la muerte del lesionado, ocurrida en la secuela del proceso, constituye un HECHO NUEVO, dictinto del que se persigue, el cual deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después se decrete la acumulación". (147)

Sin embargo, no estoy de acuerdo con este autor, toda vez que como señalan PAVON VASCONCELOS, VILLALOBOS y PORTE PETIT, entre otros; que para que exista un HECHO JURIDICO-material, es necesario que exista una conducta, un resultado material y una relación causal entre la conducta y la mutación en el mundo exterior, por lo que en esta hipótesis

---

(147) ZAMORA-PIERCE Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa - S.A., Quinta edición aumentada, México 1991, pág. 157.

se trata de un sólo hecho, ya que sólo se ha desplegado una conducta, que es la de inferir lesiones; sólo existe un nexo causal y por ende sólo un hecho y una consecuencia del mismo hecho que es el homicidio, y por lo tanto no puede ser un hecho nuevo, como lo menciona dicho autor.

Ahora bien, en mi opinión, de acuerdo con las características de la Acción Penal, en el sentido de que es UNICA, es decir, que abarca a todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados; INTRASCENDENTE, o sea, que sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a terceros; INDI VISIBLE, porque comprende a todos los sujetos que han participado en la comisión de un delito; PUBLICA, en tanto que es ejercitada por un Organó del Estado, etc. Sí es procedente AMPLIAR el ejercicio de la acción penal, pero tomando en cuenta que la acción penal es IRREVOCABLE E IRRETRACTABLE, esto es, que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ante el Organó Jurisdiccional, tiene --- obligación de continuarla hasta que haya una decisión judicial que ponga fin al proceso. Por lo tanto, de acuerdo a esta característica, ya no es procedente ampliar la acción penal.

Así lo acentúan varios doctrinarios, entre ellos ARILLAS, CASTILLO SOBERANES y en una Revista Penal; que la ca--

racterísticas de la IRRETRACTABILIDAD de la Acción Penal, consiste en que una vez que es ejercitada ésta, no se agota más que en la sentencia, por lo tanto, si el Ministerio Público-- ha promovido la acción penal no puede desistirse y hacer caducar el proceso.

Por lo que de acuerdo con la característica en comento, ya no es posible ampliar la acción penal, ya que una vez que es ejercitada ante el órgano Jurisdiccional, se está iniciando formalmente el proceso y además porque el Ministerio Público ya está asumiendo la función de parte, desde el momento en que la consigna hasta que concluye el proceso.

Al respecto MANCILLA OVANDO, expone: "Los delitos que por virtud del resultado criminoso trascienden de una figura delictiva a otra, CONSTITUYE EL UNICO CASO DE EXCEPCION, EN EL QUE SE PUEDE AMPLIAR EL CONTENIDO DE LA ACCION PENAL UNA VEZ EJERCITADO EL DERECHO; e incluso, variar los alcances del litigio, que se hubiese declarado judicialmente en el auto de formal prisión. Dichos ilícitos se encuentran previstos en la Ley Penal, un ejemplo palpable de ello es el delito de LESIONES, cuando el resultado criminoso produce la muerte del sujeto pasivo dentro de los sesenta días, de tal forma que la conducta que en principio dió origen al delito de lesiones --

se convierte en homicidio". (148)

Luego entonces, si este es uno de los casos de excepción para AMPLIAR el ejercicio de la acción penal, debería reglamentarse en la Ley Adjetiva Penal, en la Ley Orgánica o en el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues no encontramos precepto alguno que haga referencia a estos casos de excepción de ampliación de la acción penal, una vez que ya ha sido ejecutada y consignada ante Autoridad Judicial.

Continuando con la secuela procesal del caso concreto, considero que una vez que al sujeto activo se le ha ejercitado acción penal por el delito de Lesiones que ponen en peligro la vida y ha sido consignada ante Autoridad Judicial, la cual le toma Declaración Preparatoria y le decreta Auto de Formal Prisión por este Delito, no es procedente que una vez que el Representante Social Consignador, AMPLIA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, se le toma otra declaración preparatoria ni se le dicte otro Auto de Término Constitucional, argumentando que este Nuevo Auto en el que se decreta la Formal Prisión por el delito de HOMICIDIO SUPLE al dictado con anterioridad respecto al delito de LESIONES (como se observa en el-

---

(148) MANCILLA OVANDO Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1989, pág. 136.

Ejemplo No. 1 transcrito), pues no existe fundamento legal en el que se diga, que puede haber Suplencia de Autos de Término Constitucional en casos excepcionales, ya que las Consecuencias del Auto de Formal Prisión son: el justificar la prisión preventiva (si es que la persona estuvo privada de su libertad); Fija la LITIS, es decir, se determina con precisión los hechos que se le imputan al acusado; se suspenden las prerrogativas del ciudadano (art. 38 Constitucional fracciónII) y determina el plazo que fija la Constitución para dictar sentencia (art. 20 Constit. fracción VIII).

Por otra parte, si se tratara de otros hechos, por supuesto que si procede, de acuerdo con el artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, tomar otra declaración preparatoria y dictar otro Auto Constitucional, ya que sería objeto también de acusación separada, sin perjuicio de que después se decretara la acumulación, pues se trata de otros hechos.

Partiendo de lo anterior, y dado que algunos doctrinarios señalan que la resolución denominada AUTO, por su naturaleza jurídica es una sentencia, porque va a resolver el litigio -- que materialmente se ha integrado y da existencia al proceso penal, señalan que se está violando el artículo 23 Constitucional, que prohíbe juzgar dos veces por el mismo delito.

IGNACIO BURGOA, referente a ésto, expone: "La importancia de dicho auto, en puridad jurídica debiera llamarse INTER

LOCUTORIA, porque resuelve una controversia previa entre el indiciado y el Ministerio Público, estriba en que el proceso penal debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en él como lo dispone el artículo 19 Constitucional, en su segundo párrafo. Esto implica que la sentencia que en dicho proceso se pronuncie, no debe fundarse en HECHOS DIFERENTES de los que hubiesen integrado el CORPUS de los delitos por los que se haya dictado el AUTO DE FORMAL PRISION, aunque si pueda variar la clasificación delictiva. En otras palabras, la expresión "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión, se refiere a los hechos delictuosos en él determinados pero no a su clasificación legal". (149)

En este caso concreto (lesiones-homicidio) al tomar dos declaraciones preparatorias y dictar dos Autos de Término -- Constitucional, ambos decretando la Formal prisión o preventiva por los mismos hechos; aunque no propiamente se esté -- juzgando dos veces por el mismo delito, porque para decir -- que se está ante esta figura procesal, es necesario que exista una sentencia absolutoria o condenatoria; pero sí se está ante una práctica viciosa que altera la impartición de --

---

(149) BURGOA Ignacio, Las garantías individuales, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992, pág. 645.

justicia pronta.

MANCILLA OVANDO, nos dice: "Los beneficios de esta figura constitucional (Non Bis In Idem), operan en el caso de que VARIANDOSE LA CLASIFICACION DEL DELITO, se ejercite de nueva la acción penal, pretendiendo con ello se juzgue sobre los -- mismos hechos al inculcado. Ello evita el absurdo de que me-- diante un acto de autoridad de esta naturaleza se sujete a -- proceso en forma INDEFINIDA al gobernado por esos hechos que-- se imputan como delictivos". (150)

Ahora bien atendiendo al principio constitucional, consis--  
tente en la PROHIBICION DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA (art. 23)  
la cual consiste: en la prohibición de dar por concluido el -  
proceso sin que haya una resolución que dirima el litigio plan--  
teado, ya sea que se absuelva o se condene al enjuiciado; se--  
observa, que en el ejemplo No.1 transcrito, se está dejando -  
sin efectos el Auto Constitucional, pues señalan que en el --  
auto dictado por el delito de Homicidio SUPLE al dictado por--  
el delito de Lesiones; y en el segundo ejemplo transcrito, es  
contradictorio que primeramente se esté decretando un auto de  
Formal Prisión por el delito de Lesiones y posteriormente se--  
decrete la libertad por falta de elementos para procesar por--  
el mismo delito de Lesiones; pues esta "Resolución es otorga--  
da por el Juez cuando no se reúnen los elementos probatorios-

suficientes para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad...no teniendo efectos definitivos dicha resolución, ya que deja abierta la posibilidad de reunir nuevos elementos de convicción que justifiquen la -  
continuación del mismo proceso" (151). Por lo que se concluya que no es procedente dicha resolución, porque además de estar violando el principio constitucional de la Prohibición de ABSOLVER DE LA INSTANCIA, están rompiendo completamente el NEXO CAUSAL que debe existir entre las lesiones inferidas y el homicidio producido; y en lugar de decretar la libertad, es doble decir que las lesiones quedan subsumidas en el homicidio, ya que fueron las que ocasionaron la muerte del ofendido. Operando el principio de Absorción o Subsunción.

Por lo que estoy de acuerdo, junto con los criterios expuestos, en que no se debe tomar otra declaración preparatoria, ni se dicte otro Auto de Término Constitucional, a menos de que se trate de un hecho diverso. Coincidiendo también, en que cuando llegue la Ampliación de la Acción penal al Juzgado de Primera Instancia, y ya iniciado el procedimiento se haga un AUTO, razonando el cambio de situación jurídica, con la -  
pauta que nos marca el artículo 303 fracción II del Código Re

---

(151) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, Tomo II, México 1989, pág. 2020.

pasivo, es decir, que la muerte del ofendido se verifique - dentro de SESENTA DIAS contados desde que fue lesionado. - Siempre y cuando, claro está, que se compruebe el NEXO CAUSAL que debe existir entre las lesiones y el homicidio, notificándole dicho AUTO al procesado, en el que se diga del cambio de situación jurídica que ha sufrido, ya que ahora - se le imputa el delito de Homicidio, toda vez, que las lesiones que infirió al ofendido fueron mortales.

Y hasta que el Ministerio Público formule conclusiones en donde fijará y precisará los alcances de la acción penal (Art. 7o. del Código de Procedimientos Penales para el D.F.) y si estima comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por el delito de Homicidio, acusará por éste y el Juez sentenciará por Homicidio si éste se comprueba, no siendo violatorio de garantías para el enjuiciado, de acuerdo con el artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

Fracción XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinando en el Auto de Formal Prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el --

el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, NI CUANDO SE REFIERA A -- LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUERON OBJETO DE LA AVERIGUACION, SIEMPRE QUE, EN ESTE ULTIMO CASO EL MINISTERIO PUBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACUSATORIAS CAMBIANDO LA CLASIFICACION DEL DELITO HECHO EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal."

Atinente a ésto, COLIN SANCHEZ, señala: "La opinión del Representante Social respecto al NOMEN IURIS otorgado a los hechos, no vincula al Juez de la causa; éste puede variar la denominación del delito en la sentencia, siempre y cuando -- los hechos sean exactamente los mismos en los que se base para llevar a cabo la RECLASIFICACION.

El bautizo de los hechos realizados por una de las partes es un tanto convencional y la mejor demostración es que en el procedimiento penal, la nomenclatura, el nombre del delito es mutable; al resolver la situación jurídica del procesado cuando fenece el término Constitucional de 72 hrs. (art. 163-C.F.P.P.) después de la Formal Prisión, si se comprueban algunas circunstancias que pudieran ejercer influencia para determinar la penalidad, por ejemplo, si el proceso se instruye por el delito de homicidio, y en un momento dado se demuestra que

el procesado es hijo de la persona a quien se dice privó de la vida, la instrucción deberá seguirse por el delito de Parricidio ... Todo argumento contrario a lo afirmado, se tiene como único sostén la idea un tanto ingenua de que al PROCESADO se le coloca en estado de indefensión POR FALTA DE OPORTUNIDAD PARA DEFENDERSE DE UN DELITO POR EL CUAL SE SIGUIÓ EL PROCESO y que al ser sentenciado resulta distinto. Este sofisma sólo pueden esgrimirlo quienes, viviendo en el pasado y apegados a formulismos improcedentes de esta disciplina, SE NIEGAN A RECONOCER QUE LA ACCION PENAL SE EJERCITO POR HECHOS, mismos -- por los cuales se siguió el proceso con los correspondientes -- actos de acusación y defensa, razón suficiente para denominar los en forma correcta al dictar sentencia; en cambio, si los hechos motivadores del Auto de Formal Prisión varían, son distintos, deberán ser objeto de acusación separada, para no dejar al procesado en estado de indefensión". (152)

Asimismo SILVA SILVA, señala: "Se debe precisar que existe una diferencia entre lo que es el Hecho o Dato Fáctico entorno al cual gira el proceso (Causa Petendi) y lo que es la calificación o clasificación de esos datos o hechos en un NOMBRE IURIS CRIMINIS ... calificar un hecho o la causa petendi significa que cierto hecho propuesto se examina, se determina con base en la o en las relaciones jurídicas, para determinar

---

(152) COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit., pág. 479 y 480.

su naturaleza jurídica, para luego asignarlo a la categoría definida en la ley (se ubica el hecho dentro de un hecho delictivo específico definido en la ley) ... Sin que se confunda la clasificación y calificación de un hecho, con los llamados 'delitos calificados' (circunstancias agravantes o atenuantes, tipos privilegiados, etc.). Como se advierte del artículo 19 Constitucional, todo proceso deberá seguirse única y exclusivamente por el DELITO que se ha precisado en la resolución de procesamiento, lo cual significa que ningún proceso penal podrá seguirse por DELITO diverso del que se contiene en la ya citada resolución judicial ... A nuestro parecer, el objeto del proceso penal tiene como elemento al dato o los datos de orden fáctico, que constituye la materia de un proceso (causa petendi). NO ES POSIBLE NI LOGICO PENSAR - QUE LA MATERIA DE UN PROCESO SEA LA CALIFICACION JURIDICA DE CIERTOS HECHOS, YA QUE LA MATERIA PROPIA DEL PROCESO SON --- ESOS HECHOS.

Por lo que, en la primera de las cuestiones, referentes al cambio de CALIFICACION DE LESIONES A HOMICIDIO, la Ley Ordinaria (Art. 160 de la Ley de Amparo y 160 del C.F.P.P.), así como los precedentes judiciales han sostenido que el hecho de que el Tribunal varíe la denominación típica no viola el ya precitado texto Constitucional (art. 19) MIENTRAS NO - SE CAMBIEN LOS HECHOS, esto es, la causa petendi. De manera que el Tribunal, basándose en los mismos hechos, puede --

calificarlos más adelante con diverso nomen iuris criminis. EN EL CASO DE LESIONES QUE MAS ADELANTE SE CALIFICA COMO HOMICIDIO, SE TRATA DE LOS MISMOS HECHOS, PUES LO QUE VARIA SON LOS HECHOS, SINO EL EFECTO QUE PRODUJERON O CAUSARON TALES HECHOS. En el Orden práctico, ciertas confusiones han -- llevado a una mayoría de postulantes e incluso a juzgadores a pensar que el Ministerio Público puede introducir o insertar hechos en el proceso durante toda la instrucción judicial; esta Teoría no está respaldada ni en la teoría ni en la ley, resulta falsa, pues no debe confundirse la INTRODUCCION de hechos con la CONFIRMACION de esos hechos". (153)

En cuanto hace al artículo 160 fracción XVI de la Ley de Amparo, LUIS BAZDRESCH, expone: "El párrafo segundo de la citada fracción XVI establece dos excepciones, pues dispone que el delito específico que motive la condena reclamada, no debe considerarse distinto del que fue determinado en el auto de formal prisión primero, cuando ambos delitos difieren únicamente en grado, es decir, cuando uno de esos delitos -- sea simplemente una modalidad técnico-legal del otro, y SEGUNDO, cuando el delito que sancione la sentencia reclamada haya sido cometido con los mismos hechos materiales que fue-

---

(153) SILVA SILVA Jorge Alberto, Universidad Nacional Autónoma de México, Edit.: orla S.A. de C.V., México 1990, págs. 322, 324 y 333.

ron objeto de la averiguación, y además, el Ministerio Público haya cambiado en las conclusiones acusatorias la clasificación del delito definida en el Auto de Formal Prisión, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre esa nueva clasificación, durante el juicio mismo, o sea en la audiencia de derecho con que culmina el procedimiento. Esas previsiones son sumamente acertadas y eluden, tanto la duplicación del proceso por circunstancias que racionalmente no la justifican, como las triquiñuelas derivadas de una interpretación literal de los preceptos legales ... pues cuando la diferencia llega a la configuración misma del delito, entonces el precepto se justifica por los dos requisitos básicos que expresamente menciona, pues en PRIMER lugar, si el reo es sentenciado, precisamente por los mismos hechos materiales que motivaron la acusación y que fueron objeto de la averiguación, no puede decirse que resulta sentenciado sin antes haber sido enjuiciado, y en SEGUNDO término, si el propio reo tuvo conocimiento, al dársele vista de las conclusiones acusatorias, de la nueva clasificación del delito, o sea de la nueva tipificación legal atribuida a esos mismos hechos que motivaron su procesamiento, y si en la audiencia del juicio tuvo oportunidad de defenderse contra esa nueva clasificación legal de los hechos que le son imputados, tampoco puede decir que fue juzgado sin ser oído. Por lo demás, es claro -

que no se afectan las defensas del quejoso, pues es resultante de las constancias del proceso, de las cuales el reo tuvo amplio conocimiento y pudo aducir con toda oportunidad su defensa, satisfaciéndose ampliamente la garantía de previa audiencia y de defensa". (154)

En cuanto hace a las CONCLUSIONES ACUSATORIAS del Representante Social, CASTILLO SOBERANES, expone: "De acuerdo con la legislación procesal penal, las conclusiones acusatorias del Ministerio Público deben someterse a ciertos requisitos de forma y contenido; esto es, FORMALMENTE deberán presentarse por escrito, señalar al Organismo Jurisdiccional ante quien se formulen, determinar el proceso a que se refiere, nombre del procesado, una exposición de los hechos, invocar los preceptos legales, doctrina y jurisprudencia aplicables, y asimismo deberá señalar los PUNTOS CONCRETOS DE LA ACUSACION. Y en cuanto al CONTENIDO, éste debe entrañar una exposición --suscinta y metódica de los hechos, un estudio de los medios de prueba en relación con el delito y con la personalidad --del delincuente para que se pueda imponer conforme al caso --una pena o una medida de seguridad, y, finalmente, SU PEDI--

---

(154) BAZDRESCH Luis, El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, Quinta Edición, México 1989, págs. 260 y 261.

MENTO BASADO EN HECHOS CONCRETOS". (155)

De acuerdo con el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado; sin embargo SILVA SILVA, expone: "La modificación planteada en las pretensiones, puede ser ampliatoria o disminutoria, pues si se amplían las pretensiones del acusador, es normalmente con base en los mismos hechos". (156)

Estando, en total concordancia con el criterio antes expuesto, toda vez que, efectivamente se trata de los mismos hechos, y sí en la secuela procesal se comprobó el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado, procede que haya la modificación típica de esos hechos, pues así se ha sustentado en varias ejecutorias.

---

(155) CASTILLO SOBERANES Miguel Angel, El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México, UNAM, México - 1992, pág. 180.

(156) SILVA SILVA Jorge Alberto, Op. Cit., pág. 320.

## CAPITULO IV.

## REGLAMENTACION JURIDICA.

## 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al hacer referencia al marco jurídico, en cuanto a este tema, no es más que una aseveración para dejar firme el tema a tratar.

Respecto a la facultad que tiene el Ministerio Público de ejercitar la Acción Penal, cuando haya reunido los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional, CASTILLO SOBERANES, apunta: "La averiguación Previa es una etapa fundamental en la que el Ministerio Público recibe las denuncias o querrelas sobre hechos que puedan constituir delitos, y practica todas aquellas diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que no sólo investiga y persigue el delito, sino que recoge las pruebas que sean indispensables para estar en posibilidad de ejercitar la Acción Penal y mediante ésta poder solicitar la apertura del proceso". (157)

DIÁZ DE LEÓN, habla de la requerida llave del funcionamiento Penal, al manifestar: "Que el artículo 21 de la Constitución actual es el que concede al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal, ha establecido también esa su jefatura inmediata y directa sobre la policía judicial; se ha lle

---

(157) CASTILLO SOBERANES Miguel Angel, Op. Cit., Pág. 73.

gado hasta deducir la consecuencia de que la iniciación de todo proceso debe ser forzosamente su obra, de tal modo que en la práctica, todas las actas levantadas con motivo de los delitos tienen que ser pasadas por sus manos y ser consignadas por él a los Jueces. Hasta se ha llegado a echar abajo todo un proceso por falta de dicha consignación, aunque posteriormente hubiere intervenido en él el Agente del Ministerio Público respectivo". (158)

Y efectivamente, así lo señala nuestra Constitución en su artículo 21, párrafo I, parte segunda: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". (159)

En consecuencia PEREZ PALMA, afirma: "La acción no es otra cosa, más que el derecho o la facultad que nos asiste de conformidad con el artículo 17 Constitucional para acudir ante el Organó Jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la Ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde, en aten

---

(158) DIAZ DE LEON Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, Editorial-Talleres Gráficos Olimpo, México 1974, pág. 245.

(159) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial-Porrúa S.A., 98a. edición, México 1993, pág. 19.

ción a determinada situación de hecho y cuyo derecho no es desconocido o negado por la parte contraria. Por lo que, -- frente a estas enseñanzas, se alza el artículo 17 Constitucional, que dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". (160)

En concordancia con el autor citado, considero que en -- efecto, al artículo 17 Constitucional, nos asiste el derecho de recurrir ante autoridad judicial, en busca de la -- aplicación de la ley, cuando se transgredan nuestros derechos, ya sea a nuestra integridad corporal o a nuestro patrimonio.

Por lo que, en el caso concreto a tratar, que es el cam -- bio de situación jurídica que puede sufrir un procesado, -- cuando inicialmente se haya ejercitado en su contra acción penal por el delito de Lesiones que ponen en peligro la vida (Art. 293 C.P.) del ofendido, y dicho ofendido haya falle -- cido dentro de los SESENTA DIAS, que establece la Ley Sustantiva Penal; el artículo 17 de la Constitución Mexicana -- al preveer que los tribunales estarán expeditos para impar-

---

(160) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit.,  
pág. 15.

tir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes. Y así, de esta manera la misma Constitución nos fija los términos de 48 y 72 horas (Art. 20 fracción III y 19 párrafo I), - el primero para tomar la declaración preparatoria al indiciado y el segundo para determinar su situación jurídica, mediante un auto de formal prisión, un auto de sujeción a proceso, o bien, un auto de libertad por falta de elementos para procesar. Asimismo señala la garantía de que goza el procesado, de ser juzgado, a lo más en un término de un año a partir de la fecha en que lo constituye presunto responsable mediante el Auto de Formal Prisión el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al tomar dos declaraciones preparatorias - al indiciado (en diferente momento) y al dictar dos Autos -- Constitucionales de 72 horas, decretando auto de formal prisión por el mismo hecho, dejando subsistente el segundo auto y empezar otra vez con el procedimiento, se están violando - los principios de justicia pronta y eficaz, y por ende, garantías constitucionales.

Ahora bien, el artículo 19 de la Constitución Mexicana, - en el párrafo II, prevé: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal -- prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del -- que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada

sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente". (161)

Al respecto ZAMORA PIERCE, expone: "Que para nuestra fortuna los debates del Constituyente establecen con claridad meridiana que semejante imputación sería calumniosa, que en la dos partes del párrafo segundo (art. 19 Constitucional) el Autor de Nuestra Ley Suprema se refería a dos hipótesis - diversas, y que, en tanto al referirse al DELITO para denominar a los nuevos HECHOS que pudieran llegar a conocimiento del Juez, se vale de la misma palabra para designar la calificación típica de los hechos cuando habla del delito señalado en el Auto de Formal Prisión." (162)

Como es de observarse, el Artículo 20 Constitucional fracción III alude al HECHO, al preceptuar:

Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá-- el inculpado las siguientes garantías:

Fracción III: Se le hará saber en audiencia pública, y -- dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa-

---

(161) Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., - pág. 16.

(162) ZAMORA PIERCE Jesús, Op. Cit., pág. 149.

de la acusación a fin de que conozca bien el HECHO PUNIBLE que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Con lo antes expuesto, es de confirmarse que el Constituyente al decir DELITO, se está refiriendo al HECHO que se le atribuye al presunto responsable.

Por otra parte, al decir algunos Doctrinarios que al Ministerio Público le corresponda consignar hechos y al Juez -- dictar el Oerecho, es porque, el mismo artículo 21 de la Constitución preceptúa que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, de ahí que la Autoridad Judicial, tenga la facultad de modificar la clasificación de los hechos que le consigna el Ministerio Público, recabadas durante la Averiguación previa o comprobados durante la secue procesal; así nos lo confirman los siguientes artículos:

Artículo 296 Bis, del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal.- " ...El Tribunal deberá tener conocimiento directo del sujeto, de la víctima de de las circunstancias de hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto. La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la Averiguación Previa y en el

curso de la instrucción, para el efecto de hacer fundadamente los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones". (163)

Artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales. "Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores (auto de formal prisión y de sujeción a proceso) se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad coorrespondiente, aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes". (164)

Artículo 51 del Código penal.- "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente". (165)

---

(163) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., 43a. edición México 1991, pág. 71

(164) Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A., 43a. edición, México 1991, pág. 204.

(165) Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit., pág. 23.

En cuanto hace al artículo 23 Constitucional, Únicamente se precisa, que al preceptuar que queda Prohibida la práctica Absolver de la Instancia; al quedar acentuado que el legislador, así como el constituyente, al mencionar el término DELITO no es más que hacer remembranza al hecho que se le imputa al enjuiciado; por lo que en el caso concreto que se sustenta, -- del cambio de lesiones a homicidio, del cual en la práctica he observado que incurren en el error (algunos Organos Judiciales) de tomar dos declaraciones preparatorias y dictar dos autos -- constitucionales, los dos declarando formal prisión al mismo inculpado y por los mismos hechos, dejando subsistente sólo -- el segundo auto constitucional, y sin efectos el primero, se está ante una práctica viciosa que va en contra de este precepto de la Ley Fundamental.

Al tratar el tema del ejercicio de la AMPLIACION DE LA ACCION PENAL, el Ministerio Público Consignador, al aplicar esta figura, se basa en los siguientes artículos: Artículo 1o., 2o. fracción V, 3o. Apartado B, fracción IV y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal artículo 4o., 17 fracción XVIII del Reglamento Interior de la misma Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al observarse estos preceptos citados, en ninguna forma hacen referencia a la ampliación de la acción penal que desde -- luego, si encaja dentro de la lógica-jurídica, porque la natu-

raleza misma del caso así lo requiere, por lo que si es procedente ampliar la acción penal ejercitada primeramente por el delito de lesiones y ampliándola por homicidio, pero de bería de haber un artículo o apartado que reglamentara de ma nera expresa éstos casos de excepción.

## J U R I S P R U D E N C I A :

La jurisprudencia como fuente formal del derecho introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer al ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra lo siguiente:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros, si se trata de jurisprudencia de Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Para fundamentar y reforzar el presente estudio, realizo sobre el cambio de situación jurídica del procesado, señalaré algunas jurisprudencias y tesis que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

HOMICIDIO, FALTA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LAS LESIONES Y EL.- No se tendrá como mortal una lesión, cuando ésta se hubiere agravado por causas posteriores a su proceso evolutivo normal, como sucede en el caso de una persona lesionada que contrae una infección tetánica por falta de atención en el hospital en donde se le atiende, pues dicha infección constituye un proceso causal autónomo y nuevo, en sí mismo eficiente para causar la muerte, desligándose la con-

ducta lesiva del inculpado.

Amparo Directo 5913/1965, Antonio Eufrazio Aguirre, Febrero 16 de 1968. Mayoría de 4 votos. Ponente Mtro. Abel Huítrón Aguado. Primera Sala, Sexta Epoca. Volumen CXXVIII, segunda parte, pág. 12.

HOMICIDIO SUBSUME AL DELITO DE LESIONES.- Al sancionar por dos delitos, lesiones y homicidio (habiéndose cometido únicamente uno), hay una recalificación de la conducta, si las lesiones son el medio que origina el delito más grave. En las condiciones apuntadas, no es posible, sin violación de garantías, considerar que hay dos delitos pues, indudablemente, el de homicidio subsume al de lesiones.

Amparo Directo 8265/1967. Victor Pérez García.- Septiembre 26 de 1968. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo, Primera Sala, Sexta Epoca, volumen CXXV, segunda parte, pág. 37.

Tesis que ha sentado precedente: A. Directo 6735/1956, - José Rosales y Coags.- Junio 9 de 1959, Unanimidad, Ponente Mtro. Rodolfo Chávez S.; Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen XXIV, segunda parte, pág. 67.

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL.-El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para-

cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los -- elementos necesarios para la comprobación de los actos anti-jurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación -- al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva -- en contra de las personas que resulten con presunta responsa- bilidad en la perpetración de los delitos por lo que hayan -- incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y de par- te, al recibir las pruebas en la averiguación previa.

Amparo Penal Directo 5619/39, González Alcántara Julián, 24 de enero de 1940, Unanimidad de 4 votos, Tomo LXIII, pág. 756.

DELITO, CLASIFICACION DEL.- Para que la clasificación de el delito por el cual se dictó el auto de formal prisión, -- pueda variarse en la sentencia, es requisito indispensable-- que se trate de los mismos hechos delictuosos.

Tomo XXVII	— Salazar Gregorio .....	831
Tomo XXVII	— Lestegas Pérez Ernesto.....	921
Tomo XXVII	— Navarro Efrén Carlos.....	2698
Tomo XXVII	— Rivera Trejo Pablo.....	2698
Tomo XXVIII	— Hurtado, Aurelia y Coag.....	275.

Jurisprudencia 97 (Quinta Epoca), pág. 214, Sección Primera, Volumen 1a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (Apéndice - al Tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No. 321, -- pág. 618.

Tesis de Jurisprudencia definida número 108, Apéndice -- 1917-1975, Segunda parte, Primera Sala, pág. 239.

Tesis de Jurisprudencia definida número 90, Apéndice -- 1917-1985, segunda parte, Primera Sala, pág. 201.

CLASIFICACION DEL DELITO.- No se viola la garantía del artículo 19 Constitucional, cuando se cambia la clasificación del delito por el que se ha seguido el proceso, siempre que los hechos, materia del mismo, no hayan variado; más esta tesis no es aplicable cuando el Ministerio Público, tanto en primera como en segunda instancia, formula conclusiones acusatorias y sostiene éstas, señalando al quejoso como responsable de determinado delito, y en la sentencia se cambia esta clasificación, lo cual evidentemente impide que el reo pueda defenderse de una imputación que viene a aparecer hasta el fallo, lo cual debe ser congruente con la acusación, a efecto de no incurrir en el desconocimiento de la garantía que consagra la fracción IX del artículo 20 Constitucional.

Amparo Directo 7304/1964, Emilio Herrera Ramírez, Octubre 11 de 1967. Unanimidad.- Ponente: Mtro. Ezequiel Burgue-

te Farrera.

AUTO DE FORMAL PRISION.- Si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 19 Constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido éste deberá ser objeto de acusación separada, también lo es que la palabra DELITO, en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminosos y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública. Así por DELITO DIVERSO, debe entenderse, según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; POR TANTO, SI SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION POR LESIONES Y, A CONSECUENCIA DE ELLAS FALLECE EL OPENDIDO, LA MUERTE DEL MISMO NO CONSTITUYE UN DELITO DISTINTO, PUESTO QUE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO CRIMINOSO SON IDENTICOS Y NO ES INCONSTITUCIONAL, POR LO MISMO, QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION POR LESIONES Y QUE EL MINISTERIO PUBLICO, Y EL JUEZ HAYAN CONSIDERADO EL ACTO COMO HOMICIDIO, PORQUE EL PROCESO FUE INICIADO Y SEGUIDO POR EL MISMO CONJUNTO DE ACTOS QUE MOTIVARON LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

CLASIFICACION DEL DELITO. ACUSACION.- El Ministerio Público, al ejercitar la acción penal consigna HECHOS a la autoridad judicial y a ésta corresponde al través del auto de formal prisión, hacer la clasificación del delito sobre el cual versará el proceso, no pudiendo variarse dicha clasificación en la sentencia, salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que se ocupó la causa.

Amparo Directo 1094/1957, Ramón Nuñez de Luna, Enero 27- de 1959, Unanimidad de 4 votos, Primera Sala, Sexta Epoca, - Volumen XIX, Segunda parte, pág. 76.

DELITO, CLASIFICACION DEL.- No existe violación de garantías, aun cuando se varía la clasificación del delito, si los hechos materia del proceso no sufren alteración en la sentencia.

Amparo Directo 7388/1962, Antonio Valdez Rodriguez, Enero 9 de 1964, Mayoría de 4 votos. Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Segunda parte, pág. 18.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE LA, CONCLUSIONES ACU-- SATORIAS.- Si el Ministerio Público, al formular conclusiones cambió la clasificación del delito y el acusado y el que joso fue oído en defensa durante el juicio propiamente tal,-

el procedimiento fue legal y la sentencia que lo condenó por el nuevo delito no es violatoria de garantías.

Amparo Directo 1394/1959, Enrique Olvera González, julio 3 de 1959, Unanimidad de votos, Primera Sala, Sexta Epoca, - Volumen XXV, Segunda parte, pág. 28.

MINISTERIO PUBLICO, CONSIGNACION DEL, Y AUTO DE FORMAL - PRISION INCONGRUENTES. AUSENCIA DE VIOLACION DE GARANTIAS.-- No es exacto que el juzgador invada funciones del Representante Social cuando decreta la formal prisión por delitos diversos a aquellos por los cuales se ejercita la acción penal ya que es criterio admitido que la consignación del Ministerio Público se refiere sólo a hechos delictuosos y el Tribunal es quien precisa los delitos por los cuales se seguirá - forzosamente el proceso, sin que exija congruencia entre la consignación y el auto de formal prisión, pues dicha congruencia sólo se exige entre las conclusiones y la sentencia. Séptima Epoca, segunda parte, Volumen 32, Amparo Directo, -- José Luis Piedra Niebla, Mayoría de 3 votos.

CLASIFICACION DEL DELITO, CAMBIO DE.- El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la República establece como principio general que 'todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de

formal prisión'. Sin embargo, a renglón seguido, dispone que 'si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada'. Ahora bien, como se advierte del texto constitucional transcrito, la prohibición que consigna se refiere a la 'secuela del proceso', o sea, a la fase del procedimiento penal que se inicia con el auto de formal prisión y que termina con la sentencia de primera instancia, pero no a la fase precedente en que, por no existir expresa prohibición constitucional, si es permisible el cambio de clasificación del delito, cuando los hechos materia de la investigación no varíen. En esas condiciones, y tomando en consideración que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal consigna HECHOS a la autoridad judicial y que es a ésta a la que corresponde, a través del auto de formal prisión clasificarlos y determinar que delito configuran para que por éste se siga el proceso, ES DE CONCLUIRSE QUE EL CAMBIO DE CLASIFICACION DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITO LA ACCION PENAL CONTRA EL ACUSADO, POR OTRO DELITO por el que se sujete al acusado a la traba de formal prisión y por el que se norme la instrucción y el juicio hasta dictarse sentencia, no es violatorio de garantías.

Amparo Directo 232/72, Oswaldo Presbítero Cruz, Unanimidad de 4 votos, Séptima Epoca, segunda parte, volumen 42, ---

pág. 33.

**DELITO, CLASIFICACION DEL.**- El artículo 19 Constitucio--  
nal no se refiere a la clasificación jurídica del delito, --  
sino a los hechos que aparezcan demostrados, de acuerdo con--  
las circunstancias de lugar, tiempo y ejecución de aquellos.

Amparo Directo 121/73, Hipólito Díaz Gutierrez.- 5 votos  
Séptima Epoca, segunda parte, volumen 64, pág. 21.

**NECESARIA CONGRUENCIA DEL FALLO CON EL PLIEGO ACUSATORIO**  
Debe existir absoluta congruencia entre la sentencia condena--  
toria y el pliego de conclusiones del Ministerio Público en--  
lo relativo a la figura por la que se dicta la resolución. -  
el Ministerio Público fija en sus conclusiones la materia --  
del juicio y no podrá el Órgano jurisdiccional variarla, po--  
drá condenar sin determinadas calificativas, pero necesaria--  
mente por el mismo tipo al que se aludió en las conclusiones  
y de no hacerlo estaría variando la materia de la causa y el  
fallo resultaría manifiestamente violatorio del artículo 21--  
Constitucional.

Amparo Directo 8097/62, Informe 1963, Primera Sala, pág.  
67.

**MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL.**- Es un error de la  
autoridad judicial de primera instancia señalar en el auto -  
de formal prisión el grado de responsabilidad del inculcado.

El Ministerio Público está facultado para cambiar en sus conclusiones la clasificación del delito por el que se decretó la formal prisión, siempre que se trate de los mismos hechos.

Amparo Directo 1794/1955, Marciano Betancourt Salas, Resuelto el 13 de abril de 1956, por unanimidad de cinco votos, Ponente el Sr. Mtro. Chávez S., Srío. Lic. Fernando Ortega.

Primera Sala, Boletín 1956, pág. 299, Quinta Epoca, Tomo CXXVII, pág. 157 con el título: DELITO, CLASIFICACION DE LA MODALIDAD DEL.

MINISTERIO PUBLICO, CONCLUSIONES DEL.- El sentenciador no puede sin violación de garantías, sancionar al acusado atendiendo a situaciones más graves de las consideradas por el Ministerio Público en sus conclusiones, pues el inculcado, quien por sí mismo o por conducto de su defensor, se limita generalmente a combatir la petición del Organo Acusador.

Amparo Directo 3906/1961.- Hesequio Quiroz Villasana, Resuelto el 13 de marzo de 1963, por unanimidad de 5 votos, Ponente el Sr. Mtro. González de la Vaga.

MINISTERIO PUBLICO Y JUEZ, SUS ATRIBUCIONES.- La imputación del delito corresponde al Ministerio Público; la cuantificación de las sanciones aplicables, al juzgador, El juzgador no puede cambiar el concepto de responsabilidad criminal

en perjuicio del acusado, sancionando por delito de mayor -- gravedad del imputado; pero sí puede por estar dentro de la función que le reserva el artículo 21 Constitucional, fijar la sanción adecuada a la infracción perseguida, sin atender a la cuantificación que oficiosamente haga el Ministerio Público, en virtud de que tal facultad es exclusiva del poder judicial.

Amparo Directo 1096/1957, [Pablo Cruz Trejo, Resuelto el 26 de junio de 1957, por unanimidad de cinco votos, Ponente el Sr. Mtro. Chico Goerno, Srío. Lic. José M. Ortega.

NECESARIA CONGRUENCIA DEL FALLO CON EL PLIEGO ACUSATORIO  
 Debe existir absoluta congruencia entre la sentencia condenatoria y el pliego de conclusiones del Ministerio Público-- en lo relativo a la figura por la que se dicta la resolución. El Ministerio Público fija en sus conclusiones la materia-- del juicio y no podrá el órgano jurisdiccional variarla; podrá condenar sin determinadas calificativas, pero necesariamente por el mismo tipo al que se aludió en las conclusiones y de no hacerlo estaría variando la materia de la causa y el fallo resultaría manifiestamente violatorio del artículo 21-- Constitucional.

Amparo Directo 8097/67.- Guillermo González González, Resuelto el 20 de junio de 1963 por: Unanimidad de 5 votos, Po

nente el Sr. Mtro. Juan José González Bustamante.- Srío. Lic. Javier Alba Muñoz.

Primera Sala.- Informe 1963, pág. 67, Sexta Epoca, Volumen LXXII, segunda Parte, pág. 22, con el título FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, TIPIFICACION CORRECTA DEL DELITO DE.

DELITO BASE DE LA SENTENCIA.- El Ministerio Público puede en sus conclusiones varias la clasificación del delito perseguido, siempre que se trate de los mismos hechos; y el Juez no viola garantías en perjuicio del acusado al admitir el cambio de clasificación; más si lo que se transmuta no es propiamente la clasificación, sino la naturaleza del delito, como ocurre en el presente caso, en que el delito de 'golpes simples', se substituye por el de 'tentativa de violación' y por este delito no incluido en la consignación, ni en el Auto de Formal Prisión, dicta sentencia condenatoria, viola con ello las garantías consignadas en el párrafo segundo del artículo 19 Constitucional.

Amparo Directo 9207/63/1a. Pedro Cruz Tovar, Resuelto el 9 de julio de 1964, por Unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. José Luis Gutierrez Gutierrez. Srío. ,Lic. José M. Ortega. Primera SALA, Informe 1964, pág. 30.

AUTO DE FORMAL PRISION, NO DEBE CALIFICARSE EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO EN EL.- Si el Juez natural en el Auto de

formal prisión califica el delito que se le impute al acusado es evidente que con ello está rebasando las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional, en virtud de que en dicho auto solamente debe puntualizarse el delito por el cual se le seguirá proceso y determinar si existen pruebas que hagan probable su presunta responsabilidad en su comisión, pero de ningún modo se debe precisar su grado de responsabilidad, ya que esto es lo que constituye el objeto del proceso, en el que se debe analizar la pretensión punitiva y establecer en concreto si existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público, en el que se fije y perfeccione el ejercicio de la acción penal.

Amparo en revisión 502/80, Carlos Alejandro Flores Alvarado, 3 de septiembre de 1980, Unanimidad de 4 votos, Ponente - el Sr. Mtro. Gabriel Santos Ayala.

Informe 1980, tribunal Colegiado del Décimo Circuito, No. 5, pág. 274.

PROCESADOS GARANTIAS DE LOS.- El artículo 20 Constitucional, especifica los derechos que la Constitución otorga a los procesados con objeto de que puedan defenderse con toda amplitud y tengan oportunidad de desvanecer los cargos que se les hacen, y la fracción III del citado artículo, manda que, en audiencia pública y antes de que se decrete la formal prisión

se haga saber al procesado, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; por consiguiente la garantía constitucional está debidamente respetada, si se hace conocer al inculpado la naturaleza de los hechos que se le imputan, independientemente de la clasificación jurídica que de ello se haga; de modo que si se dicta auto de prisión formal por el delito de lesiones y posteriormente fallece el lesionado, aunque el procedimiento tienda a establecer no sólo el cuerpo del delito de lesiones, sino también el de homicidio y a fijar las responsabilidades del inculpado, ésto no constituye violación a la garantía consagrada en la fracción III del artículo 20 Constitucional, ya que dicho procesamiento, en vez de ofuscar al procesado y confundirlo acerca del hecho punible que se le imputa, esclarece y viene a delimitar claramente la responsabilidad del reo, en la muerte del lesionado.

Si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 19 Constitucional, establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de acusación separada, también lo es que la palabra DELITO -- en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, -- hace la ley, sino del conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que, por ser perjudiciales a la sociedad, son reprimidos y castigados por la autoridad pública.

Así, por delito diverso, debe entenderse según la recta-interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean obje-tivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho-criminoso, por tanto, si se dicta auto de formal prisión por lesiones y a consecuencia de ellas fallece el ofendido, la --muerte del mismo, no constituye un delito distinto, puesto-que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénti-cos, y no es inconstitucional, por lo mismo, que se haya dic-tado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministe-rio Público y el Juez hayan considerado el acto como homici-dio, porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo -conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedi--miento.

Amparo penal Directo 1900/31, León Narciso, Tomo XXXVI,-  
20 de octubre de 1932, pág. 1198.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- El artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al preceptuar el tipo penal de LESIONES, lo que trata de proteger es la integridad corporal del ser humano en toda su amplitud, ya que incluye la frase TODA ALTERACION EN LA SALUD y puesto que la salud corporal es tanto física como mental y funcional, de ahí que se incluyan estas formas. Exceptuando aquellas conductas típicas -- que afectan a la integridad corporal con base en una intención no dañina, sino benéfica, por razones de salud, estética, etc.

SEGUNDA.- El delito de LESIONES es un delito que puede ser cometido mediante una acción strictu-sensu o a través de una omisión impropia, la cual para su debida configuración es necesario que exista una mutación en el mundo externo, - es decir, debe producir un resultado material que es precisamente causar un daño a la integridad corporal.

TERCERA.- Las lesiones que ponen en peligro la vida, tipificadas en el artículo 293 del Ordenamiento Penal Sustantivo son consideradas como gravísimas, debido a que pueden producir un efecto letal en la persona del ofendido.

CUARTA.- Debe existir un NEXO CAUSAL entre las lesiones inferidas y el homicidio producido a consecuencia de esas lesiones; en nuestra Legislación Mexicana nos da un término de

SESENTA DIAS, para que subsista ese NEXO CAUSAL, el cual está apegado doctrinariamente en una forma casi total a la Teoría de la Conditio Sine Qua Non o de la Equivalencia de las Condiciones, como ya se expuso en el apartado respectivo.

QUINTA.- Al darse el cambio de situación jurídica del -- procesado por el delito de LESIONES a HOMICIDIO y por ende -- al ejercitar Acción Penal, el Representante Social al Consignar ante Autoridad Judicial por el delito de LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA y AMPLIAR el ejercicio de esa acción Penal ahora por el delito de Homicidio, constituye un caso -- de excepción, pero debería reglamentarse de manera específica.

SEXTA.- Es inconstitucional que el Organo Judicial tome dos declaraciones preparatorias y dicte dos Autos de Término Constitucional, en los dos, decretando específicamente AUTO-DE FORMAL PRISION por los mismos hechos, caso específico LESIONES-HOMICIDIO, pues se estaría retardando la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 Constitucional, -- párrafo segundo.

SEPTIMA.- Al tomar dos declaraciones preparatorias y -- dictar dos Autos de Término Constitucional por los mismos hechos, dejando insubsistente el Auto dictado primeramente por el delito de LESIONES, como se observa en los ejemplos citados, se estaría violando con ello el Artículo 23 Constitucio

nal que prohíbe la Absolución de la Instancia.

OCTAVA.- De acuerdo con el artículo 19 Constitucional-- párrafo segundo y el artículo 160 de la Ley de Amparo, fracción 16, Segunda Parte, no se violan garantías al procesado si se le dicta un Auto de Término Constitucional por el delito de LESIONES y se le sentencia por HOMICIDIO, siempre y cuando el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias por HOMICIDIO, ya que se trata de los mismos hechos.

NOVENA.- En este caso concreto, del cambio de situación jurídica del procesado, por el delito de LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA tipificadas en el artículo 293 del Código Penal y la consecuente producción de privación de la vida a causa de esas lesiones, va a operar el principio de -- Absorción, el cual es contemplado dentro del Concurso Aparente de Normas Incompatibles entre sí.

DECIMA.- No puede haber suplencia de Autos de Término - Constitucional como se manejó en el ejemplo No.1, ni es factible decretar la Libertad por Falta de Elementos para Procesar respecto al delito de LESIONES, como se observa en el ejemplo No.2, si primeramente se dictó Formal Prisión por este delito, ya que al dictarse este Auto, es porque se tienen los elementos suficientes y además porque las LESIONES fueron las que dieron origen al homicidio.

## B I B L I O G R A F I A :

- 1.- ABARCA Ricardo, El Derecho Penal en México, Revista - de Derecho y Ciencias Sociales, Editorial Cultura, Serie B, Vol. III, México 1941.
- 2.- ANTOLISEI Francesco, Manual de Derecho Penal, Edit. - TEMIS, 8a. edi., Bogota-Colombia 1988.
- 3.- ARILLA BAS Fernando, El Procedimiento Penal en Méxi- co, Edit. Kratos, 14a. edición, México 1992.
- 4.- Dr. BAUMANN JURGEN, Derecho Penal, (conceptos funda- mentales y sistemas), Ediciones Depalma, Argentina -- 1973, Traduc. de la Cuarta edición alemana de 1972, - por el Dr. CONRADO A. FINZI.
- 5.- BAZDRESCH Luis, El Juicio de Amparo, Edit. Trillas, - Quinta Edición, México 1989.
- 6.- BURGOA Ignacio, Las Garantías Individuales, Edit. Po- rrua S.A., 24a. edición, México 1992.
- 7.- CARDENAS F. Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte espe- cial), Edit. Jus S.A., Tomo I, México 1962.
- 8.- CASTELLANOS TENA Fernando, Lineamientos Elementales - de Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A., 23a. Edición, -- México 1978.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, Derecho Penal Mexicano (par- te general), Edit. Porrúa S.A., Tomo I, 24a. Edi., Mé- xico 1990.

- 10.- CASTILLO SOBERANES Miguel Angel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Edit. UNAM, México 1992.
- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa S.A., 16a. edición, México 1991.
- 12.- CARRARA FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, Edit. TEMIS, 5a. edición, Vol. I, Colombia 1985.
- 13.- CENICEROS José Angel, Revista de Ciencias Penales, -- Año VIII, No. 2, Ediciones BOTAS, México, D.F. a 1o. de octubre de 1941.
- 14.- COLIN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A., 10a. edición, México 1986.
- 15.- CORTES IBARRA Miguel Angel, Derecho Penal, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3a. edición, México 1987.
- 16.- COUSIÑO MAC IVER Luis, Derecho Penal Chileno, Tomo I, Chile-Santiago. 1974.
- 17.- CUELLO CALON Eugenio Derecho Penal, Casa Editorial Urgel, 16a. Edición, Tomo I, Barcelona-Madrid 1971.
- 18.- CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal, Editorial BOSCH, - Tomo II, 10a. edición, Barcelona 1957.
- 19.- DE P. MORENO Antonio, Derecho Penal Mexicano (parte especial), Edit. Porrúa S.A., Tomo I, 2a. Edición, México 1968.

- 20.- DIAZ DE LEON Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios S.A., Edit. Talleres Gráficos -- Olimpo, México 1974.
- 21.- Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 19a. edición, Madrid 1970.
- 22.- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, Edit. - Salvat S.A., 12a. edición, México 1987.
- 23.- FRANCO SODI Carlos, Nociones de Derecho Penal, Ediciones BOTAS, 2a. edición, México 1950.
- 24.- GARCIA RAMIREZ Sergio, Curso de Derecho Penal, Edit. - Porrúa S.A., 5a. edición, México 1989.
- 25.- GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Edit. UNAM, 7a. edición, México 1987.
- 26.- GONZALEZ DE LA VEGA Francisco, Derecho Penal Mexicano- Edit. Porrúa S.A., 21a. edición, México 1986.
- 27.- GONZALEZ DE LA VEGA René, Comentarios al Código Penal, Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2a. edición corregida y aumentada, , México 1981.
- 28.- HOWARD C. Warren, Diccionario de Psicología, Edit. FCE México-Buenos Aires, 1975.
- 29.- JIMENEZ DE ASUA Luis, La ley y el delito, Edit. Hermes 4a. edición, México-Buenos Aires 1963.
- 30.- JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit.- Porrúa S.A., 3a. edición, Tomo I, México 1980.
- 31.- JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Edit.-

Porrúa S.A., 3a. edición, Tomo II, México 1982.

- 32.- LABATUT GLENA Gustavo, Derecho Penal, parte general  
Edit. Jurídica de Chile, Tomo I, Santiago 1958.
- 33.- MANCILLA OVANDO Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso penal, Edit. -  
Porrúa S.A., 2a. edición, México 1989.
- 34.- MARQUEZ PIÑERO Rafael, Derecho Penal (parte general)  
Universidad Panamericana, Escuela de Derecho.
- 35.- MEZGER Edmundo, Derecho Penal (parte especial), Traducción de la 4a. edición alemana (1954), por el Dr. CONRADO A. FINZI, Edit. Bibliográfica Argentina Buenos Aires.
- 36.- MEZGER Edmundo, Derecho Penal (parte general), Edit. Cárdenas, 2a. edición, México 1990.
- 37.- OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, La Averiguación Previa  
Edit. Porrúa S.A., 5a. edición, México 1990.
- 38.- OVALLE FABELA José, Teoría General del Proceso, UNAM, Edit. Harla de México S.A., México 1991.
- 39.- PALACIOS VARGAS José Ramón, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Edit. Trillas, Primera --  
reimpresión, México 1990.
- 40.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., 4a. edición, México 1978
- 41.- PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, Edit. Porrúa S.A., -  
12a. edición, México 1989.

- 42.- PAVON VASCONCELOS Francisco, Lecciones de Derecho Penal (parte especial), Edit. Porrúa S.A., 3a. edición, México 1976.
- 43.- QUIROZ CUARON Alfonso, Medicina Forense, Edit. Porrúa, S.A., 6a. edición, México 1990.
- 44.- REINHART Maurach, Tratado de Derecho Penal, Edit. Ariel S.A., Traducción y notas del Derecho Español por CORDOBA RODA Juan, Barcelona 1962.
- 45.- REYES ECHANDIA Alfonso, Tipicidad, Edit. TEMIS, 5a. edición, Bogotá-Colombia 1989.
- 46.- SILVA SILVA Jorge Alberto, Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Harla de México S.A., México 1990.
- 47.- VENTURA SILVA Sabino, Derecho Romano, Edit. Porrúa S.A., 6a. edición, México 1982.
- 48.- VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa S.A., 2a. edición, México 1960.
- 49.- WESSELS Johanés, Derecho Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1980, Traducción de la sexta edición alemana 1976 por el Dr. CONRADO A. FINZI.
- 50.- ZAFFARONI Eugenio, Raúl, Manual de Derecho Penal, Edit. Ediar, 6a. edición, Buenos Aires 1988.
- 51.- ZAMORA-PIERCE Jesús, Garantías y Proceso Penal, Edit. Porrúa S.A., 5a. edición aumentada, México 1991.

## L E G I S L A C I O N :

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., 50a. edición, México 1992.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, expedido por el Congreso de la Unión, México 1872.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa S.A., 43a. edición, México 1991.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., 43a. edición, México 1991.
- 5.- Leyes Penales Mexicanas, Actas de la Comisión Redactora INACIPE, Tomos I y II, México 1979.
- 6.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 56a. edición, -- Edit. Porrúa S.A., México 1992.
- 7.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.
- 8.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1989.